



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Isabel Ramos Vázquez, “Un siglo de estudios de Derecho penitenciario comparado en España (ss. XIX-XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 679-725 (available at <http://www.glossae.eu>)

**UN SIGLO DE ESTUDIOS DE DERECHO PENITENCIARIO
COMPARADO EN ESPAÑA (ss. XIX-XX)***

**A CENTURY OF STUDIES ON COMPARATIVE PENITENTIARY LAW
IN SPAIN (19th – 20th Centuries)**

Isabel Ramos Vázquez
Universidad de Jaén

Resumen

Los primeros estudios de derecho penitenciario comparado de Antonio Marcial López y Ramón de la Sagra se publicaron en España a principios del siglo XIX, a imagen y semejanza de los estudios comparados que se estaban realizando en el resto de Europa. Con posterioridad, este particular género fue continuado por Francisco Murube y Galán, Andrés Borrego, Francisco Cabrerizo, Álvaro Navarro de Palencia y Fernando Cadalso, que en su mayoría viajaron comisionados por el propio Estado para el estudiar los modelos extranjeros. Sus trabajos alumbraron durante un siglo la reforma penitenciaria española.

Abstract

First studies of comparative prison law by Marcial Antonio López and Ramón de la Sagra, were published in Spain in the early nineteenth century, following the lead of the comparative studies being made in the rest of Europe. Subsequently, this particular genre was continued by Francisco Murube y Galán, Andres Borrego, Francisco Cabrerizo, Alvaro Navarro de Palencia and Fernando Cadalso, most of who were commissioned by the State to study the foreign models. Their works lightened for a century the Spanish prison reform.

Palabras clave

Derecho penitenciario comparado, sistemas penitenciarios, historia contemporánea

Key words

Comparative prison law, prison systems, contemporary history

Sumario: I. Introducción. 2. La aparición de los estudios de derecho penitenciario comparado en Europa. 3. Los primeros estudios de derecho penitenciario comparado en España: Marcial Antonio López y Ramón de la Sagra. 4. El tratado sobre las prisiones inglesas y francesas de Francisco Murube y Galán. 5. Andrés Borrego y su visita a los principales establecimientos penitenciarios de Europa. 6. Los estudios penitenciarios comparados de Francisco Cabrerizo y Álvaro Navarro de Palencia. 7. Fernando Cadalso y el modelo de reformatorio estadounidense. 8. Conclusiones. 9. Apéndice bibliográfico.

1. Introducción

Hace un par de años apuntaba ya, en la segunda obra monográfica con la que trataba de culminar mis estudios acerca de la privación de libertad a lo largo de la

historia del derecho español¹, que, en la época de desarrollo del sistema penitenciario, desde principios del siglo XIX a principios del siglo XX, se prefirieron sobre todo en nuestro país los modelos europeos y no tanto los americanos, a pesar de que, curiosamente, estos últimos fueran considerados los pioneros o más avanzados.

Llegaba a esta conclusión tras el estudio de las principales obras doctrinales y a la vista de los modelos que finalmente se fueron plasmando en los textos legislativos a lo largo del siglo en el que aproximadamente se fraguó la reforma penitenciaria española. Pero también debido a la lectura de las muy tempranas obras de derecho penitenciario comparado que se redactaron en España, que constituyeron todo un género en la época y fueron un instrumento muy útil para la reforma penitenciaria.

Sin embargo, en aquel trabajo sólo pude dejar apuntadas las distintas obras que los viajeros penitenciarios españoles llegaron a redactar de forma muy genérica, que apenas enumeré, pues un análisis más detallado de las mismas me hubiese alejado en exceso del principal hilo argumental. Por ello, habiéndome sumado recientemente a un grupo de investigación dedicado a analizar en concreto la influencia francesa en la codificación penal española, y habiendo sido encargada específicamente dentro de él del estudio comparado de la pena de prisión en su desarrollo histórico-jurídico contemporáneo, me ha parecido imprescindible rescatar aquel material dormido para reflexionar en general sobre los principales modelos penitenciarios extranjeros, y en particular los franceses, que fueron conocidos y sirvieron de referente a la reforma penitenciaria española.

2. La aparición de los estudios de derecho penitenciario comparado en Europa

Probablemente el primer estudio de derecho penitenciario comparado que se redactó en Europa, fue la conocida obra de John Howard, *The State of the Prisons in England and Wales*, editada por primera vez en Londres en 1777. En ella, Howard, que ha trascendido por ese motivo en la Historia como el creador del derecho penitenciario², no sólo describió las prisiones de Inglaterra y Gales, sino también otras muchas prisiones, hospitales y casas de corrección existentes en la Europa de finales del siglo XVIII, cuyos modelos fue incorporando a la obra original tras visitar en sucesivos viajes distintos centros penitenciarios de Escocia, Irlanda, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia, Rusia, Polonia, Silesia, Italia, Suiza, el Flandes austriaco, Portugal, España, el Flandes francés y Francia.

La obra de Howard se difundió ampliamente por el resto de países europeos, iniciando un importante debate acerca del estado de las prisiones y la necesidad de su

* Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación “La influencia de la codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la parte general de los códigos decimonónicos” (DER2012 -38469), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

¹ Concretamente en Ramos Vázquez, I., *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*, Madrid, 2013, que cronológicamente continuaba los estudios de Ramos Vázquez, I., *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2008.

² García Ramírez, S., “John Howard: la obra y la enseñanza”, estudio introductorio a la traducción de *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, 2003, pp. 49-50

reforma³, y sirvió especialmente como acicate para impulsar la reforma penitenciaria inglesa a finales del siglo XVIII. No en vano, surgía a favor de una tendencia hacia la humanización de las penas que ya contaba en Inglaterra con importantes antecedentes, como Geoffrey Mynshull⁴, o los filántropos Sollom Elym, George Ollyffe, Thomas Robe, William Blackstone, o William Eden, que clamaban por la reforma del sistema penal en su conjunto⁵.

Junto a Howard, este último ha sido considerado uno de los principales padres intelectuales de la reforma penitenciaria inglesa, en un vivísimo debate en el que no faltaron otras muchas voces⁶, y que finalmente fue llevado al Parlamento inglés promoviendo la aprobación de la *Penitentiary Act* de 1779, a favor de la separación de los presos, la creación de prisiones para mujeres y hombres, la instrucción religiosa y el trabajo diario. La *Penitentiary Act* fue recibida con gran expectación por la sociedad inglesa, pero lamentablemente se vería truncada por el laberinto burocrático de la época, no llegando a cumplir con las expectativas creadas⁷.

En este primer momento de la reforma penitenciaria inglesa, no tardaron en aparecer otras obras de derecho penitenciario comparado que poco a poco comenzaron a consolidar el género. Si Howard había puesto su atención en los establecimientos penitenciarios europeos, y sobre los mismos volvería la obra anónima *A tour, sentimental and descriptive, through the United Provinces, Austrian Netherlands, and France: interspersed with Parisian, and other anecdotes: with some observations on the Howardian system* (London, 1788); Robert J. Turnbull prefirió, sin embargo, dirigir su mirada hacia la primera experiencia penitenciaria de carácter reformador de los Estados Unidos de América con *A Visit to the Philadelphia Prison* (Philadelphia, 1796), en la que se describía pormenorizadamente el nuevo régimen celular aplicado en las prisiones de Pensilvania. Este nuevo régimen de aislamiento o separación celular (*separate system*), fue recibido con enorme interés en el ambiente reformista inglés, e inspiró la creación a principios del siglo XIX de las prisiones de Belfast en Irlanda, Glasgow y Paisley en Escocia, o Liverpool, Wakefield, Pentonville, Parkhurst y Millbank en Inglaterra⁸.

³ Dixon, H., *John Howard and the Prison-World of Europe. From Original and Authentic Documents*, Massachusset, 1852.

⁴ Mynshull, G., *Essays and Character of a Prison and Prisoners*, London, 1618.

⁵ Elym, S., *State Trials*, London, 1730, Ollyffe, G., *An essay humbly offer'd, for an Act of Parliament to prevent capital crimes, and the loss of many lives; and to promote a desirable improvement and blessing in the nation*, London, 1731, Robe, T., *Some Considerations for rendering the Punishment of Criminals more effectual*, London, 1733, Blackstone, W., *Commentaries on the laws of England*, Clarendon Press, Oxford, 1766-1769, y Eden, W., *Principles of Penal Law*, London, 1771.

⁶ Por poner algunos ejemplos, destacaron las obras del reformista Hanway, J., *Solitude in Imprisonment*, London, 1779, Leroux, J., *Thoughts on the Present State of the Prisons of this Country*, London, 1780, Paul, G.O., *A State of the proceedings on the subjecto of a Reform of prisons*, London, 1783, Jebb, J., *Thoughts on the Polity and Construction of Prisons with Hints for Their Improvement*, Bury St Edmund's, 1785, o Macdonald, *A treatise on civil imprisonment in England*, London, 1791.

⁷ McGowen, R., "The Well-Ordered Prison: England, 1780-1865", en *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in Western Society*, Oxford University Press, New York, p.80. Habría que esperar todavía hasta 1823, tras la muerte de Howard, para que Inglaterra comenzara verdaderamente su reforma carcelaria con la *Gaol Act* nacida de la iniciativa de Robert Peel

⁸ Ignatieff, M., *A just measure of pain: the penitentiary in the Industrial revolution (1750-1850)*, New York, 1978; y Hirsch, A.J., *The Rise of the penitentiary. Prisons and punishment in Early America*, Yale University Press, New Haven/Londres, 1992.

El modelo de Pensilvania se había originado en el siglo XVII a partir de las creencias religiosas de la comunidad cuáquera, dirigida por William Penn, quien ya en 1682 abolió en aquella colonia las inhumanas penas corporales propias de la época (muerte, mutilación y azotes), y estableció en su lugar una nueva pena privativa de libertad que pretendía la corrección del individuo a través del aislamiento y la reflexión⁹. El sistema trató de mejorarse en 1790 con la creación de la prisión de Walnut Street, donde se construyeron una treintena de celdas individuales para que, por medio del aislamiento absoluto, los detenidos pudieran practicar la meditación sin contacto con la tentación corruptora del mundo exterior.

El Estado de Nueva York se incorporó a este sistema en 1797, con la prisión de New Gate, y otros Estados americanos que pronto apostaron por el sistema celular pensilvano fueron Maryland, Massachusetts, Maine, Nueva Jersey o Virginia. Pero la falta de resultados satisfactorios, y las crecientes críticas por los perjuicios que el aislamiento absoluto producía en la salud física y mental de los presidiarios, impulsó una serie de debates y reformas en América, dotándose a las penitenciarías de mayores recursos económicos y renovados principios de clasificación de los delincuentes.

Para mejorar el sistema de Filadelfia, en el estado de Nueva York comenzó a ensayarse precisamente un nuevo sistema, que acabaría oponiéndose a aquel: el sistema de mixto o del silencio de la prisión de Auburn (*silent system*). Esta prisión comenzó a edificarse en 1816 según el modelo radical propio del sistema celular, y luego cambió hacia un nuevo modelo arquitectónico de caja, para procurar una zona comunitaria en la que los presos, aislados de noche, pudieran trabajar en silencio durante el día¹⁰. Este nuevo régimen “mixto” se basaba en soledad absoluta durante la noche, trabajo común diario en silencio, instrucción religiosa y escuela sin comunicación, ración abundante y cama cómoda en celda pequeña, pero bien aireada y climatizada, permiso de visitas aunque sin hablar con los condenados, pequeña gratificación económica por el trabajo realizado, y vigilancia escrupulosa.

Un año después de comenzar a practicarse, en 1824, la comisión encargada de inspeccionar el experimento de la prisión de Auburn hacía un informe muy favorable, y, ante la falta de espacio en Auburn, el antiguo capitán de la armada que había sido director de la prisión con este nuevo sistema, Elam Lynds (a quien la historiografía ha querido señalar como su principal ideólogo y fundador), dirigió la construcción de una nueva prisión a orillas del río Hudson, la penitenciaría de Sing Sing con planos idénticos a los de Auburn¹¹.

Desde ese momento, otros proyectos penitenciarios americanos siguieron el modelo mixto, y en los Estados Unidos de América se suscitó una importante polémica

⁹ Téllez Aguilera, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998, pp. 89-97, y Tercero Arribas, F., "Sistemas penitenciarios norteamericanos", en *Historia de las prisiones. Teorías economicistas*, Madrid, 1997, pp. 149-157.

¹⁰ Sobre ambos sistemas en su origen y evolución, véase también Rothman, D. J., "Perfecting the prison. United States 1789-1865", en *The Oxford history of the prison: the practice of punishment in western society*, New York Press, 1995; y Kann, M.E., *Punishment, prisons, and patriarchy liberty and power in the early American republic*, New York, 2005.

¹¹ Wines, E.C., *The State of Prisons and of Child-Saving*, Cambridge University Press, Cambridge, 1880, p.

sobre la cuestión, avivada con el enfrentamiento entre la Sociedad Bostoniana, valedora del nuevo sistema, y la Sociedad de Filadelfia, que seguía defendiendo los beneficios del sistema celular o de separación absoluta.

Cuando la polémica llegó a Europa, aquí ya se había impuesto, sin embargo, el modelo celular, originario o más temprano de la reforma americana, tanto en las más arriba citadas prisiones del Reino Unido, como en algunas prisiones continentales como la de La Roquette en París. En la Europa continental este novedoso sistema era conocido sobre todo gracias a una nueva obra de derecho penitenciario comparado, *Des Prisons de Philadelphie par un Européen*¹², del francés La Rochefaucault-Liancourt, quien viajó a los Estados Unidos entre 1795 y 1797 para estudiarlo, y cuyas ideas se difundieron rápidamente por toda Europa a través de distintas traducciones.

En la España absolutista de principios del siglo XIX, por su parte, aunque aún no se había iniciado la reforma penitenciaria, el modelo celular también era bien conocido, como demuestra la temprana traducción española de la obra de La Rochefaucault-Liancourt, hecha por Ventura de Arquellada en 1801 bajo el título *Noticia del estado de la cárcel de Filadelfia*¹³. La obra fue traducida bajo el patrocinio de la Real Asociación de Caballeros, que adalidaba en España cualquier mejora en cuestiones carcelarias o penitenciarias¹⁴, y que no dudó en situar el modelo celular americano en la cima del progreso junto con “las casas de corrección establecidas en Amsterdam, en Berna, en Londres, en Vilvorde, en Gante, y últimamente en Filadelfia”.

Junto a esta obra de Arquellada, la doctrina española de principios del siglo XIX se iba haciendo eco también de la panóptica del inglés Jheremy Bentham¹⁵, que ya es reconocible en la obra de Antonio Alcalá Galiano, *Máximas y principios de la legislación universal* (1813)¹⁶, y que se consolidó en nuestro país con las obras de Toribio Núñez¹⁷, Ramón Salas¹⁸, y especialmente Jacobo Villanova y Jordán, quien en 1819 publicara su obra *Cárceles y presidios. Aplicación de la Panóptica de Jeremías Bentham*, con un informe favorable de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País y el visto bueno del propio Fernando VII¹⁹.

¹² La Rochefaucault-Liancourt, *Des Prisons de Philadelphie par un Européen*, Filadelfia, 1796 (2º ed., París, 1799).

¹³ Arquellada, V. de, *Noticia del estado de la cárcel de Filadelfia* (Madrid, 1801), edición de Madrid, 1916. En un primer momento, se confundió al traductor con el propio autor de la obra *Des Prisons de Philadelphie par un Européen*, y no sería hasta 1913, en la monografía *Prioridad en España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo*, publicada en Madrid, cuando finalmente se reconoce la autoría y traducción española de Arquellada.

¹⁴ Sobre la importancia de esta Asociación, Salillas, R., *Evolución penitenciaria de España* (Madrid, 1918) edición de Pamplona, 1999, tomo I, pp. 163-406.

¹⁵ Silvela, L., *Bentham en España. Memoria de ingreso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1894, y más recientemente Rodríguez Gil, M., "Jeremy Bentham. Su recepción en España", en su edición de los *Tratados de legislación civil y penal*, pp. 8-10.

¹⁶ Miranda, M.J., "Bentham en España", en *El ojo del poder. El panóptico*, Madrid, 1989, pp. 129 y ss

¹⁷ Núñez, T., *Espíritu de Bentham y sistema de ciencia social*, Salamanca, 1820.

¹⁸ Además de su traducción de la obra de Bentham, Salas, R., *Tratado de legislación civil y penal de Jeremías Bentham*, Madrid, 1820, es notable la influencia de sus principios en su obra, Salas, R., *Lecciones de derecho público constitucional*, Madrid, 1821.

¹⁹ La obra obviaba conscientemente los elementos filosóficos liberales de Bentham, y entroncaba su pensamiento con una corriente puramente humanitaria o filantrópica, vinculándolo expresamente con autores como Howard, Lardizábal o Gutiérrez, así como con las Reales Asociaciones de Caballeros y Señoras, fundadas por los

En atención a su conocimiento y experiencia, el propio Villanova fue precisamente el encargado de impulsar la reforma penitenciaria española nada más iniciarse el Trienio Liberal en 1820, cuando se creó una comisión parlamentaria para elaborar un proyecto de ley sobre el arreglo y mejora de las cárceles y prisiones del reino, al tiempo que se publicaba una curiosa obra, titulada *Principios acerca de prisiones, conforme a nuestra legislación y las leyes, escritos para instrucción del pueblo y gobierno de Jueces y Alcaldes constitucionales*²⁰, en la que se alababa asimismo la arquitectura panóptica y el sistema celular. Este primer proyecto de ley español, que proponía la construcción de nuevos edificios en la periferia de las principales poblaciones siguiendo el “plan de panóptica”, fue presentado ante las Cortes en octubre de 1820²¹, pero quedó sin aprobar por las dificultades de llevarlo a la práctica.

Con la reforma penitenciaria estancada en España, y escasos logros a señalar en el resto de países de la Europa continental, en esta época comenzó a llegar a la Europa continental la polémica estadounidense antes mencionada entre el sistema celular o el sistema mixto. La defensa del nuevo sistema de Auburn o mixto también llegaría en primer lugar a Francia gracias a la obra del prestigioso penalista Charles Lucas, abogado de la Corte de París conocido por sus ideas liberales y humanitarias, y especialmente por sus escritos en contra de la pena de muerte y a favor de la creación de un nuevo sistema penitenciario sustitutivo de aquella²².

Es sabido que, al menos desde 1828, Charles Lucas había entrado en contacto y se carteaba asiduamente con el principal especialista en los sistemas penitenciarios de Estados Unidos, Edward Livingston, y gracias a esta colaboración escribiría su obra *Du système pénitentiaire en Europe at aux Etats-Unis* entre 1828 y 1830²³. En ella, Lucas proponía seguir las nuevas experiencias que se estaban llevando a cabo en Auburn o en la penitenciaría de Sing Sing, y criticaba el sistema de aislamiento celular de Filadelfia por tres motivos principales: porque el aislamiento absoluto provocaba enfermedades físicas y psicológicas en el hombre, que era sociable por naturaleza; porque incrementaba los gastos de construcción, gestión y seguridad de las prisiones; y porque con él aumentaban las tasas de reincidencia, aunque en este punto las cifras o estadísticas que manejaba Charles Lucas, ofrecidas por la *Boston Prison Discipline Society*, que

Excelentísimos Señores Conde de Miranda y Marquesa de Casasola. Véase Villanova y Jordán, J., *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España*, Madrid, 1834, pp. 97-100.

²⁰ Hernández, T., *Principios acerca de prisiones, conforme á nuestra legislación y las leyes, escritos para instrucción del pueblo y gobierno de Jueces y Alcaldes constitucionales*, Madrid, 1820.

²¹ Tanto del dictamen de la Comisión como este proyecto de ley de cárceles, pueden consultarse en el Diario de Sesiones de Cortes (DSC), nº94, 6-10-1820, pp. 1445-1451. En noviembre de 1821 la Comisión de beneficencia insistía nuevamente en la necesidad de nombrar una comisión especial que tratase “sobre la planificación y arreglo de casas de corrección y presidios correccionales”, siendo nombrado miembro de la misma Marcial Antonio López, según consta en el DSC, nº 58, 21-11-1821, pp. 886 y 898.

²² Normandeau, A., "Pioneers in criminology: Charles Lucas, opponent of capital punishment", en *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol.61, issue 2 (1970), pp. 218-228.

²³ Charles Lucas, M., *Du système pénitentiaire en Europe at aux Etats-Unis*, 3 vols., París, 1828-1830. De forma más tardía, Charles Lucas traduciría también al francés la famosa memoria escrita en 1822 por Edward Livingston a favor del sistema de Auburn, *Exposé d'un Système de Legislation criminelle pour l'État de la Lousiane et pour les États-Unis d'Amérique par Edward Livingston*, 2 vols., Guillaumin et Cie., París, 1872. Otras obras del autor fueron *De la réforme des prisons ou de la théorie de l'emprisonnement*, 3 vols., 1836-1838, y *Des moyens et des conditions de la réforme pénitentiaire en France*, París, 1848.

entonces dirigía Louis Dwight a favor del sistema de Auburn, no coincidían en absoluto con los datos que ofrecía la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*, a favor del sistema celular.

La confusión de datos estadísticos venía a enardecer una polémica que no tardó en arraigar en Francia. En 1831, habiendo sido Charles Lucas recién nombrado Inspector General de Prisiones, los abogados Alexis de Tocqueville y Gustave de Beaumont lograron convencer al entonces Ministro de Interior francés para viajar comisionados a los Estados Unidos con el objetivo de analizar y comparar sus sistemas penitenciarios²⁴. El resultado de su viaje fue una nueva obra de derecho penitenciario comparado, la célebre *On the Penitentiary System in the United States and Its Application in France*, publicada en Filadelfia en 1833²⁵, en la que, enfrentándose a las opiniones de Lucas, volvieron a recomendar el sistema de aislamiento celular como el mejor y más beneficioso para el hombre.

Los seguidores de Tocqueville y Beaumont, a favor del sistema de Pensilvania, fueron entonces más numerosos en Francia de los que los que, siguiendo a Charles Lucas, defendían el nuevo sistema de Auburn, y lograron la aprobación de una serie de leyes que pretendían asegurar su introducción en las prisiones del país entre 1841 y 1848. Por el contrario, el plan propuesto por Lucas en 1840 para seguir el modelo de Auburn fue rechazado después de un largo debate en la Cámara de Diputados. Pero ello no impidió que en esta época surgieran algunas iniciativas de gran interés influidas por algunas de sus ideas, destacando entre todas ellas la fundación de colonia penal de Mettray, al norte de la ciudad de Tours.

La fundación de esta importante colonia penal de Mettray, oficialmente en enero de 1840, no sólo contaba con el apoyo intelectual de Charles Lucas, sino también con el de quienes fueran sus fundadores, el abogado Frédéric-Auguste Demetz y el arquitecto Guillaume-Abel Blouet. Siguiendo la estela de Tocqueville y Beaumont, ambos habían viajado asimismo a los Estados Unidos en 1836 comisionados por el Ministro del Interior Montalivet, que pretendía obtener de ellos mayor información sobre las experiencias penitenciarias americanas. Sus reflexiones, recogidas en la obra *Rapports a M. le Comte de Montalivet sur les pénitenciers des États-Unis* (1837)²⁶, tras haber conocido de primera mano quince diferentes penitenciarias de los Estados Unidos y Canadá, incluidas las de Auburn y Sing Sing, volvían a poner el acento en los logros del sistema mixto o de vida en común frente al aislamiento absoluto.

Aunque pudiera inspirarse en esas nuevas experiencias norteamericanas, Mettray fue, no obstante, un proyecto original y propio de la reforma penitenciaria francesa, que serviría posteriormente de modelo o referencia a otros países europeos, especialmente el

²⁴ Wilson Pierson, G., *Tocqueville in America*, Oxford University Press, New York, 1938; Ros, J.M., y Sauquillo, J., "Un sistema penitenciario traído del viaje," estudio preliminar a De Tocqueville, A. y De Beaumont, G., *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, Madrid, 2005; y Sauquillo, J., "Un descubrimiento judicial de la democracia: el viaje de Tocqueville y Beaumont a América (1831-1832)", en *Jueces para la democracia*, 2008, nº 62, pp. 92-103.

²⁵ De Tocqueville, A. y De Beaumont, G., *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, traducc. Juan Manuel Ros y Julián Sauquillo, Madrid, 2005.

²⁶ Demetz, M. et Abel Blouet, M., *Rapports a M. le Comte de Montalivet sur les pénitenciers des États-Unis*, París, 1837.

Reino Unido aunque también España. Se basaba en el intento de reeducación penal de los jóvenes delincuentes a través de grupos de trabajo y estudio de estudio en común, siendo sólo la celda individual el mayor castigo a aplicar por sus faltas²⁷.

Sin embargo, esta colonia penitenciaria de Mettray no era sino una singularidad en el sistema francés. Al margen de ella y de las primeras experiencias de aislamiento celular (como las prisiones de La Roquette y Mazás en París, o algunas prisiones departamentales que se construyeron de nueva planta según el modelo celular entre 1841 y 1851), en la Francia de la Segunda República aún predominaba el sistema de congregación o hacinamiento de presos típico del Antiguo Régimen. El sistema de congregación fue, además, plenamente recuperado a partir del reinado de Luis Napoleón, paralizándose la incipiente reforma penitenciaria francesa, con la única excepción del sistema de colonización exterior penitenciaria adoptado a imagen y semejanza de la pena de *transportation* inglesa, que se había comenzado a practicar en la colonia francesa de la Guayana desde la Revolución, y en menor medida después se aplicaría en la de Nueva Caledonia²⁸.

Mientras tanto, en el Reino Unido seguía consolidándose el sistema de aislamiento celular, con el apoyo de una nueva obra de derecho penitenciario comparado escrita por William Crawford, secretario de la *London Prison Discipline Society* que en 1833 fue comisionado por el gobierno a los Estados Unidos para examinar sus sistemas penitenciarios, recogiendo sus reflexiones en *Report of William Crawford on the Penitentiaries of the United States* (London, 1834), en la que volvía a mostrarse claramente partidario del sistema de Pensilvania. William Crawford, junto a otros destacados juristas como Samuel Romilly, Thomas Buxton, Samuel Gurney, Whitworth Russell o Robert Peel, perteneció a una segunda generación de reformistas que, al amparo de la *Gaols Act* de 1823, y más adelante la *Prision Act* de 1835, consiguió reactivar la reforma penitenciaria inglesa a partir del sistema celular y la panóptica de su compatriota Jeremy Bentham, tratando de imponer cierta uniformidad frente al fenómeno de las prisiones locales²⁹. En este momento, John Russell autorizó la construcción de la que sería en sus orígenes la prisión nacional más representativa del sistema celular, dirigida por el Capitán Joshua Jebb, la prisión de Pentonville, fundada en 1842³⁰.

²⁷ Véase Forlivesi, L., Pottier, G.F., et Chassat, S, *Éduquer et punir. La colonie agricole pénitentiaire de Mettray (1839-1937)*, Rennes, 2005.

²⁸ Véase Carbasse, J.M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000, pp. 266-267, o Zysberg, A., *Politiques du bagne. 1820-1850. L'impossible prison: recherches sur le système pénitentiaire au XIXe siècle*, París, 1980, pp. 175-188.

²⁹ Otras obras que informaron favorablemente en este momento sobre el sistema celular americano, fueron las de Gray, F.C., *Prison Discipline in America*, London, 1847, Adshead, J., *Prisons and Prisoners*, London, 1845, Dix, D.L., *Remarks on Prisons and Prison Discipline in the United States*, 1845, Field, John, *Prison discipline: and the advantages of the separate system of imprisonment, with a detailed account of the discipline now pursued in the new County Gaol, at Reading*, 2 vols., London, 1848, y Jebb, J., *Observations on the Separate System of Discipline submitted to the Congress assembled at Brussels, on the subjects of Prison Reform, on the 20 September 1847*, 1847.

³⁰ Webb, S. and B., *English prisons under local government*, London, 1922, Henriques, U. R. Q., "The rise and decline of the separate system of prison discipline", en *Past & Present*, vol. 54, (1972), pp. 61-93, Forsythe, W.J., "The beginnings of the separate system of imprisonment 1835-1840", en *Social Policy & Administration*, vol. 13.2 (1979), pp. 105-110, Tomlinson, H., "Design and reform: the 'separate system' in the nineteenth century English prison", *Buildings and Society: Essays on the Social Development of the Built Environment*, (Routledge), 1984, pp. 94-119, Hading, C., *Imprisonment in England and Wales: A concise History*, London, 1985, o Spierenburg, P., *The prison experience*, London, 1991.

No obstante, los resultados obtenidos en la década que siguió a la apertura de Pentonville según el modelo de aislamiento absoluto, fueron nefastos (suicidios, serios problemas psicológicos y físicos, etc.), y los reformistas ingleses comenzaron a tomar mayor interés por el sistema mixto americano, con obras como la de Tellkampf, *Reform of punishment and prisons en Essays on law reform, comercial policy, Banks, penitentiaries, etc in Great Britain and the United States of America* (1859)³¹; y también por los avances conseguidos con en otros países europeos, como demuestra la obra de Patrick Joseph Murray, *Reformatory Schools In France And England* (1854)³², o la traducción al inglés de la conferencia impartida en París por el fundador de Mettray, Frédéric August Demetz, *Report on Reformatory Farm institutions* (1856)³³, con las que este novedoso modelo de Mettray comenzó a ser conocido en el Reino Unido, influyendo poderosamente en la introducción de nuevos sistemas de trabajo y educación en las prisiones del país.

Sumándose a este original modelo de los estudios penitenciarios comparados, que coadyuvaría sin ninguna duda a que el fenómeno de la reforma penitenciaria en el mundo occidental fuera global y no sujeta a fronteras, Prusia también enviaría de forma temprana a los Estados Unidos a uno de sus más prestigiosos juristas, el doctor Nikolaus Heinrich Julius, que en 1836 publicaba su obra, traducida inmediatamente al francés como *Du système pénitentiaire américaine en 1836*³⁴, para favorecer su difusión. Y en España aparecieron las obras de Marcial Antonio López y Ramón de la Sagra³⁵, que pueden considerarse los primeros estudios de derecho penitenciario comparado en nuestro país.

3. Los primeros estudios de Derecho Penitenciario comparado en España: Marcial Antonio López y Ramón de la Sagra

Marcial Antonio López Quílez era un reputado jurista, abogado del Colegio de Madrid, que fue elegido diputado a Cortes constituyentes por Aragón, su tierra natal, durante el segundo periodo constitucional que se abrió en España durante el Trienio Liberal, y formó parte de la frustrada comisión para el arreglo de las cárceles y prisiones a la que antes nos hemos referido³⁶. Probablemente esta vertiente suya como hombre público, llevara en su día a Francisco Lastres a la confusión de afirmar que fue el propio gobierno el que envió a Marcial Antonio López al extranjero para el estudio de los

³¹ Tellkampf, J.L., *Reform of punishment and prisons en Essays on law reform, comercial policy, Banks, penitentiaries, etc in Great Britain and the United States of America*, London-Edimburgh, 1859.

³² Murray, P.J., *Reformatory Schools In France And England*, London, 1854.

³³ Demetz, F.A., *Report on Reformatory Farm institutions*, traducc. Wheathley, E.B., London, 1856.

³⁴ Julius, N.H., *Du système pénitentiaire américain en 1836*, Rennes-París-Geneve-Bruxelles, 1837. Del mismo autor, véase *Leçons sur les prisons présentées en forme de Cours au Public de Berlin, en l'Année 1827, I et II*, traducc. Francesa F.G. Levrault, París-Bruselas, 1831.

³⁵ Sagra, R. de la, *Cinco meses en los Estados Unidos de América del Norte (desde el 20 de abril al 23 de septiembre de 1835)*, París, 1836.

³⁶ Fuertes Marcuello, J., *Marcial Antonio López Quílez, barón de Lajoyosa, un jurista de ayer (siglo XIX) con ideas dirigidas a la modernización de la agricultura*, en Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho agrario, n°1, Zaragoza, 1992, pp.299-302, o Mañas Ballestín, F., *Algunas personalidades de la comarca*, en La Comarca del Campo de Daroca, Zaragoza, 2003, pp. 247-288. Su biografía y su labor en las Cortes también puede consultarse en el *Diccionario biográfico de parlamentarios españoles. 1820-1854*, Madrid, Cortes Generales, 2012, edición digital.

nuevos modelos penitenciarios³⁷. Pero parece ser que no fue así y, aunque Marcial Antonio López pasó algunos años exiliado en Francia tras finalizar el Trienio Liberal, escribió su obra, *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y Estados Unidos* (1832)³⁸, sin haber visitado la mayor parte de los establecimientos de los que trata en ella³⁹.

El trabajo se dividía en dos tomos. El objeto del primero de ellos era exponer los nuevos principios y modelos penitenciarios que se estaban estableciendo en Europa y Estados Unidos; mientras que en el segundo el propio autor nos daba su opinión sobre cómo realizar la reforma de los propios establecimientos españoles según algunos de los nuevos principios o modelos, principalmente los de Filadelfia y Gante, y también en atención a la panóptica de Bentham.

De las fuentes que utilizó para la redacción de su obra, Marcial Antonio López nos da cuenta al comienzo de la misma:

Meditaba é este fin los interesantes trabajos del inimitable Howard; examinaba la preciosa colección de memorias sobre los establecimientos de humanidad publicada por el ministerio de Francia algunos años ha; los ensayos del conde de Rumfort; las obras de los señores Buxton, Cuningham y de Villarmée; la de Guerny sobre las prisiones de Escocia; las de Bentham; el discurso sobre las penas del señor Lardizábal, y las noticias de Gutiérrez en su práctica criminal. Tenía a la vista los trabajos de un General español, que hoy vive y ha manifestado en esta clase de asuntos su grande inteligencia y privilegiado fin en la ejecución; lo obrado en el presidio correccional de Cádiz; las observaciones de algunas personas respetables interesadas en esta saludable reforma; el reglamento de la Real junta que de Francia entiende en lo mismo, y en fin todos los escritos y tratados sobre esta materia que han podido llegar a mi mano⁴⁰.

Como vemos, Marcial Antonio López se basó en la más autorizada doctrina de la época, tanto extranjera como española, destacando entre esta última a Manuel de Lardizábal y José Marcos Gutiérrez, y en los primeros intentos de reforma llevados a cabo en los Estados Unidos y Europa. Pero, aunque reconoce haber leído a Beccaria, y lo cita además en varias partes de su obra para defender cuestiones como la proporcionalidad de la pena, en los últimos estertores del Absolutismo español (téngase en cuenta que la publicó en 1832), el autor prefirió plantear su propuesta de reforma siguiendo los postulados puramente humanitarios y utilitaristas propios del racionalismo ilustrado, haciendo omisión de los nuevos principios liberales, que seguro conocía, y que inspiraron la llamada Escuela Clásica de Derecho penal⁴¹.

De tal manera, tras señalar, siguiendo fundamentalmente a Howard, las pésimas condiciones en las que se encontraban la generalidad de los establecimientos

³⁷ Lastres, F., *Estudios penitenciarios* (Madrid, 1887), edic. facsímil Pamplona, 1999, pp. 13.

³⁸ López, M.A., *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y Estados Unidos, seguida de la aplicación práctica de sus principios y régimen interior a las Casas de Corrección, Fuerza y Reconciliación que pudieran plantearse en España*, 2 tomos, Valencia, 1832.

³⁹ Salillas, R., *Evolución penitenciaria de España* (Madrid, 1918) edición de Pamplona, 1999, tomo I, p. 15.

⁴⁰ López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales...*, tomo I, pp. VII-VIII.

⁴¹ Coincido en ello con Gutiérrez Fernández, B., *Examen histórico del derecho penal* (Madrid, 1866), edición facsímil en Pamplona, 2003, pp. 436-437.

penitenciarios del momento, y los abusos que se cometían en ellos, propuso sobre todo mejoras arquitectónicas, higiénicas, de salubridad, y en cuanto a un tratamiento más humanitario de los presos, sin involucrarse en mayores debates ideológicos. Y aunque a lo largo de toda la obra citaba un buen número de prisiones americanas y particularmente europeas, la mayoría de las cuales sólo conocía por referencias escritas, los principales modelos que siguió su estudio fueron la Prisión de Filadelfia, la Casa central de Vilvorde y la Casa fuerte de Gante en los Países Bajos, la Casa de corrección de Bury San Edmundo en el condado de Suffolk, la Casa de corrección de Milbank, la Prisión de Ilchester y la Casa correccional de Fontembrau⁴².

Filadelfia y Gante fueron, a todas luces, sus preferidos, por ser los más novedosos, y así nos lo hace saber en distintas partes de su obra. No insistiré en las características del sistema de aislamiento celular de Filadelfia, que ya conocemos; pero sí en las principales ventajas que Marcial Antonio señaló del modelo de Gante y que cifró en que era un establecimiento situado a las afueras de la ciudad, grande y luminoso, en el que se aplicaba un sistema de separación o clasificación de los detenidos ("los hombres están separados de las mujeres, los enfermos de los sanos, los no sentenciados de los sentenciados, e igualmente los acusados de delitos leves de los de gravedad"⁴³), existían dormitorios separados, un silencioso trabajo en manufacturas, y, aunque no se impartía ninguna instrucción a los detenidos, sí había un capellán para asistirles y dar misa los domingos, así como una buena enfermería con jardín para recreo de los enfermos.

En sus propuestas de mejora para las prisiones españolas, recogidas en el segundo tomo de su obra, Marcial Antonio López recomendaba asimismo el sistema panóptico de Bentham, que, como es sabido, consistía en una nueva arquitectura carcelaria que proponía dividir las prisiones en dos partes, situando en el centro una torre de vigilancia, y en la periferia una construcción circular de seis pisos, dividida en celdas, de modo que desde la torre pudiera divisarse todo lo que ocurría en cada una de ellas. En su opinión, así se aumentaría la seguridad, se disminuiría el gasto y se mejoraría la salubridad, la limpieza y el orden. Pero además se conseguiría otro efecto fundamental para la enmienda del delincuente: al saberse constantemente vigilado, él mismo ejercería una especie de autocorrección, que en opinión de Bentham debía reforzarse además con el trabajo diario o la enseñanza de un oficio.

En definitiva, Marcial Antonio López se mostraba partidario del sistema de aislamiento celular ("ha de haber celdillas separadas siquiera para dormir; la soledad y el silencio presentan al crimen tal cual es, y llevan al alma á la reflexión y al arrepentimiento"⁴⁴), aunque tampoco era completamente contrario al trabajo en las prisiones⁴⁵; planteaba que había de corregirse el sistema de disciplina para, en lo posible, los tratamientos a los presos fuesen "lentos de dulzura y humanidad"⁴⁶; pedía que se aumentase la extensión de la escala de penas para que pudieran ser

⁴² Todas ellas descritas particularmente en López, M.A., *Descripción de los más célebres establecimientos penales...* tomo I, pp. 167 y ss.

⁴³ López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales...* tomo I, p. 245.

⁴⁴ López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales...* tomo II, p. 9.

⁴⁵ López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales...* tomo II, pp. 28-29.

⁴⁶ López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales...* tomo II, p. 71.

proporcionadas al delito; y hacía un especial hincapié en la necesidad de la separación o clasificación de penados ("la más delicada función de los gobernadores de las prisiones será la de distribuir los presos en clases según sus delitos, robustez y aptitud"⁴⁷).

Lamentablemente, al margen de las consideraciones generales compendiadas en la monumental obra que hemos comentado, Marcial Antonio López no abundó más en el tema carcelario o penitenciario. En 1838 participaría, junto con Ramón de la Sagra, en una nueva comisión nombrada por el Ministerio de la Gobernación para la mejora de las cárceles españolas. Pero, al margen de ello, en la última etapa de su vida dirigió su actividad hacia otros asuntos de la vida pública, en la que actuó como secretario de la regente M^a Cristina, y consiguió el título nobiliario de barón de Lajoyosa.

A diferencia del él, Ramón de la Sagra, sí dedicó la mayor parte de su vida y su labor intelectual a asentar las bases del derecho penitenciario en nuestro país, siendo considerado uno de los principales inspiradores de Concepción Arenal⁴⁸. Curiosamente, ambos eran, además, coruñeses. De la Sagra había nacido en La Coruña en 1789, perteneciente a una familia burguesa, adinerada gracias al comercio colonial, que le permitió una dilatada formación intelectual en Santiago de Compostela y Madrid⁴⁹.

De su temprano compromiso liberal dan buena muestra su pertenencia a la masonería desde su juventud, y su participación en diversas publicaciones o revistas de talante radical, alguna de las cuales, como el *El Conservador Constitucional*, fue fundada por él mismo junto a Casiano de Prado. Esto no fue un obstáculo para que, todavía en época absolutista, De la Sagra fuera comisionado por el Rey Fernando VII para viajar, junto con su pariente Agustín Rodríguez Fernández, a estudiar la prestigiosa fábrica de tacabos de Toulouse, de donde posteriormente se desplazó a Burdeos y más adelante a Cuba. Allí entabló amistad con intelectuales de la isla que propiciaron su nombramiento para la Cátedra de Historia Natural de la Habana, a donde regresaría para ocupar este puesto en junio de 1823 (aunque hasta que pudo dotarse la cátedra dirigiría el Jardín Botánico). La presión de los nacionalistas cubanos le obligó a abandonar el país tras la muerte de Fernando VII. Pero antes de regresar a España, Ramón de la Sagra pasó cinco meses en los Estados Unidos de América.

Fue en ese momento cuando De la Sagra comenzó a interesarse por los novedosos modelos presidiales estadounidenses (de Filadelfia y de Auburn), y conoció a reformistas europeos como los franceses Chevalier y Ducpétiex, o el prusiano Julius, que no sólo lo adentraron en el terreno que él mismo llamaba "*de la filantropía*", cambiando en adelante sus intereses científicos desde el terreno de la naturaleza al del hombre, sino que le brindaron además una duradera y muy fructífera amistad,

⁴⁷ López, *Descripción de los más célebres establecimientos penales...*, tomo II, p. 126

⁴⁸ Salillas, R., *Inspiradores de Doña Concepción Arenal*, Madrid, 1920, p. 64.

⁴⁹ Sobre la vida y obra de este personaje, véase Legaz y Lacambra, L., "Ramón de la Sagra, sociólogo español", *Revista Internacional de Sociología*, nº13, 1946, pp. 160 y ss, Rodríguez Caamaño, M.J., "Ramón de la Sagra, pionero de la sociología en España", en REIS, nº 88/89, pp. 261-271, González Guitián, L., *Ramón de la Sagra: utopía y reforma penitenciaria*, A Coruña, 1985, y Cambrón Infante, A., "Ramón de la Sagra: un gallego ilustrado", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº2 (1998), pp.215-228, y *Ramón de la Sagra. El poder de la razón*, A Coruña, 1994.

permiendo que De la Sagra fuera el primer español que participara con solvencia en el debate científico europeo en torno a la reforma penitenciaria.

De regreso a Europa, se instaló en París, donde publicaría su obra primera obra de derecho penitenciario comparado, *Cinco meses en los Estados Unidos de América del Norte, desde el 20 de abril al 20 de septiembre de 1835* (1836)⁵⁰. En 1837 era elegido diputado a Cortes por La Coruña, y desde entonces residió entre Madrid y París, sin dejar de realizar además frecuentes viajes por Alemania, Bélgica, Holanda, y distintos lugares de Francia, con el objetivo de culminar sus estudios comparados y tratar de dilucidar cuáles eran los mejores modelos de prisiones, hospitales, escuelas o establecimientos agrícolas e industriales que se podían crear en España.

Fruto de estos viajes fue su segunda obra sobre la cuestión, *Voyage en Hollande et en Belgique sous le rapport de l'instruction primaire, des établissements de bien faisance et des prisons, dans les deux pays* (París, 1839), con edición española en 1844⁵¹. En los años cuarenta, Ramón de la Sagra publicaría también su *Atlas carcelario, ó colección de láminas de las principales cárceles de Europa y de América* (1843)⁵²; además de otra serie de obras sobre la reforma penitenciaria española en las que, a sus conocimientos de los modelos extranjeros, añadiría ya los resultados de la propia experiencia española⁵³, acometida por él mismo gracias a la temprana fundación de la *Sociedad Filantrópica para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España* en el año 1839, poco después de su regreso al país.

En términos generales, Ramón de la Sagra se muestra en sus estudios comparados como uno de esos viajeros románticos del XIX, entusiasta con los progresos de la humanidad, esperanzado en los resultados que se esperan de ellos, filantrópo y algo utópico. En su primera obra, sobre los modelos penitenciarios estadounidenses, comenzaba denunciando en el prólogo los vicios de la "decrépita Europa", donde "vienen a sepultarse juntas todas las víctimas en las cárceles y en los presidios, focos horribles de relajación y de perversidad, especie de infierno de desmoralización, que luego las vomita á la misma sociedad para continuar corrompiendo las clases inocentes"⁵⁴. Frente a ellos, oponía las novedades estadounidenses, por las que reconocía haber quedado "*impresionado*" debido a la gran amplitud de sus establecimientos, algunos de ellos de muy reciente construcción, según un diseño circular con celdas separadas y muy limpias (Sing Sing)⁵⁵.

⁵⁰ Sagra, R. de la, *Cinco meses en los Estados Unidos de América del Norte, desde el 20 de abril al 20 de septiembre de 1835. Diario de viaje*. 1836, París, 1836.

⁵¹ Sagra, R. de la, *Relación de los viajes hechos en Europa, bajo el punto de vista de la instrucción y beneficencia pública, la represión, el castigo y la reforma de los delincuentes*, 2 tomos, Madrid, 1844.

⁵² Sagra, R. de la, *Atlas carcelario, ó colección de láminas de las principales cárceles de Europa y de América*, Madrid, 1843

⁵³ Véase Sagra, R. de la, *Discurso leído por Don Ramón de la Sagra al terminarse la sesión pública de instalación de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España*, Madrid, 1840; o Sagra, R. de la, *Estadística razonada del nuevo departamento de jóvenes: desde la instalación de éstos en él, en el mes de marzo, hasta fin de diciembre de 1840, leído en la Sociedad filantrópica para la mejora del sistema carcelario, penal y correccional de España*, Madrid, 1841.

⁵⁴ Sagra, *Cinco meses en los Estados Unidos...*, pp. XIV-XV.

⁵⁵ Sagra, *Cinco meses en los Estados Unidos...*, p. 206.

La amplitud e higiene de los edificios, junto con la separación de los reos y la estricta regla del silencio, la obediencia y el trabajo, sobre todo cuando era intramuros o dirigido a obras de construcción, fueron las principales características de los modelos estadounidenses defendidas por De la Sagra en su obra; aunque del modelo de Auburn criticaba el daño que producía para la economía y el libre mercado la producción de los reos en los talleres⁵⁶. Por ello, de todas las prisiones visitadas, no sólo en Pensilvania y Nueva York, sino también en otros estados estadounidenses como Massachusetts o Connecticut, el autor se decantaba por el sistema de aislamiento solitario observado en Pensilvania, que era para él el antagonismo absoluto al modelo de hacinamiento de presos de las cárceles europeas.

Cuando regresó definitivamente a Europa, sin embargo, Ramón de la Sagra cambió su opinión con respecto a algunos de sus establecimientos penitenciarios, reconociendo los progresos que se estaban haciendo también en algunos países europeos. Así, si en su primera obra comparada marcaba los contrastes entre la "decrépita Europa" y los Estados Unidos; en su segunda obra comparada, de la que el propio afirmaba que no era sino la necesaria continuación de la primera, el contraste quedaba nítidamente marcado por la línea de los Pirineos entre la "miserable España", atrasada por causa de la guerra y de su particular historia, y los países centroeuropeos de Francia, Bélgica y Holanda, cuyas prisiones visitó personalmente.

Para De la Sagra, Francia era sobre todo el modelo de progreso a seguir por su superior cultura, industria y "moralidad"⁵⁷; aunque en su segunda obra comparada sobre los modelos europeos no hizo una detallada descripción de sus establecimientos penitenciarios, tratando sólo de alguno de ellos de forma anecdótica. Su objeto de estudio en este trabajo fueron particularmente los establecimientos de Bélgica y Holanda que había logrado visitar en su viaje, destacando de algunos de ellos (por ejemplo, las prisiones centrales de Gante, Vilvorde, Alost, Rotterdam, Amsterdam o la cárcel de Gouda de mujeres) importantes mejoras en cuanto al orden o clasificación, la higiene, el vestido de los reos, la disciplina, la instrucción o el trabajo (por el cual incluso recibían una retribución en Gante⁵⁸), aunque señalando todavía defectos de aglomeración de presos, raciones escasas, etc., en algunas de estas u otras prisiones, especialmente los depósitos municipales o cárceles públicas del común.

Probablemente la labor asistencial emprendida en estos y otros países europeos conocidos por el autor, que por ejemplo también se refiere en ocasiones a la situación en Londres, en un tiempo en el que el cuidado de los presos todavía estaba mayoritariamente en manos de la beneficencia, fue lo que impulsó a Ramón de la Sagra en el año 1839 a fundar en España la llamada *Sociedad Filantrópica para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España*, a imagen y semejanza de las numerosas sociedades filantrópicas o asistenciales que estaban surgiendo en el resto de Europa, y heredera también en cierta medida de las anteriores *Reales Asociaciones de Señoras y de Caballeros* españolas.

⁵⁶ Sagra, *Cinco meses en los Estados Unidos...*, p. 151 y p. 167.

⁵⁷ Coincido en ello con Lécuyer, M.C., "Ramón de la Sagra et la France", *L'image de la France en Espagne (1808-1850)*, éd. Jean-René Aymes et Javier Fernández Sebastián, Bilbao, 1997, pp. 154-176.

⁵⁸ Esta prisión fue quizá la que impresionó de forma más positiva al autor, como se puede ver en Sagra, R. de la, *Relación de los viajes hechos en Europa...*, tomo I, pp. 20 y ss.

Un año antes, en 1838, se había conseguido reabrir en nuestro país el *Expediente para la mejora de las cárceles*, tratándose de impulsar una reforma paralizada desde la publicación de la primera ley española de derecho propiamente penitenciario: la Ordenanza General de Presidios de 1834⁵⁹. La reapertura de dicho expediente se produjo a través de la Real Orden de 5 de marzo de 1838, en la el Ministerio de la Gobernación nombraba una Comisión especial encargada de realizar un reglamento para la reforma de las cárceles del reino, de la que formaron parte, entre otros, Marcial Antonio López y Ramón de la Sagra⁶⁰.

La Comisión nombrada en 1838, de carácter público, y la Sociedad Filantrópica fundada en 1839, de naturaleza privada, no sólo compartían miembros sino también fines, dando buena muestra de la confusión que todavía reinaba entre lo público y lo meramente privado o benéfico (la caridad legal), en estos primeros momentos de formación del Estado de Derecho en nuestro país. De hecho, ante los escasos resultados que se iban alcanzando en el terreno de la Administración pública presidial, y la penuria económica de la Hacienda española para poder impulsar los proyectos, fue la Sociedad Filantrópica la que se erigió finalmente en el principal revulsivo de la adormecida reforma penitenciaria española, determinando acciones ministeriales y siendo objeto de ayudas públicas⁶¹.

Tanto es así que, en el año 1840, la propia Comisión para la mejora de las cárceles, que todavía no había logrado resultados concretos, quedó oficialmente refundida con la Sociedad Filantrópica a través de una Real Orden de 13 de diciembre que nos informaba brevemente de los objetivos y los logros de ésta. La Sociedad Filantrópica, afirmaba, se había creado para tratar de "aplicar las buenas doctrinas realizadas ya con buen resultado en otros países, (...)", y entre sus logros se contaban el de haber propocinado alimento, vestido y trabajo a los presos más pobres o menesterosos, remediando "con largueza su desnudez y miseria"; y haber iniciado una cierta clasificación de penados en las cárceles de la ciudad, separando a los jóvenes de los viejos, y habiendo obtenido del Ayuntamiento de Madrid "un local adecuado para establecer una cárcel especial de mujeres", de cuya dirección se ocupó la propia Sociedad Filantrópica desde 1842⁶².

⁵⁹ Sobre la importancia de la Ordenanza General de presidios del reino, sancionada por la reina gobernadora tras la aprobación del entonces Ministro de Fomento, Javier de Burgos, el 14 de abril de 1834, puede consultarse García Valdés, C., *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998, p. 15.

⁶⁰ Fueron miembros de la misma: su presidente, D. Antonio Posada Rubin de Celis, Arzobispo electo de Valencia, y los vocales D. Fermín Gil de Linares, Decano de la Audiencia territorial de Madrid, D. Marcial Antonio López, Ministro Honorario del Tribunal Supremo de Justicia, D. Ramón de la Sagra, Diputado a Cortes por la provincia de la Coruña, y D. Juan Miguel Inclán, Vicesecretario de la Academia de San Fernando. Véase la Real Orden de 5 de marzo de 1838, en *Colección legislativa de cárceles*, Madrid, 1860, pp. 85-86.

⁶¹ Véase, en este sentido, la Real Orden de 28 de diciembre de 1839, del Ministerio de Gracia y Justicia, determinando las circunstancias que deben contener los testimonios de condena, y mandando que á la Sociedad filantrópica para la mejora del sistema carcelario se la faciliten las noticias y auxilios que necesite, en *Colección legislativa de cárceles...*, pp. 98-99.

⁶² *Colección legislativa de cárceles...*, pp. 106-108. Sobre la dirección de esta Casa-Galera de mujeres de Madrid por la Sociedad Filantrópica, véase la Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 31 de mayo de 1842, poniendo la Casa-Galera de esta corte bajo la dirección de la Junta directiva de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España, en *Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres*, 2 vols, Madrid, 1861, pp. 202-203.

A pesar de ello, aún quedaba mucho por hacer, estando entre las principales propuestas de la Sociedad Filantrópica la introducción de un sistema de clasificación en todas las cárceles y prisiones españolas para la adecuada separación entre jóvenes, mujeres y hombres, y la progresiva implantación de sistema celular en España mediante la creación de celdas individuales en los establecimientos penitenciarios⁶³. La Sociedad Filantrópica proponía también la creación en una “penitenciaría-modelo” en Madrid para formar a los funcionarios del sector. Pero las dificultades económicas impidieron que la idea pudiera llevarse a cabo en ese momento.

El sistema de clasificación de los delincuentes, defendido por Ramón de la Sagra en sus obras, y más adelante a través de los principios estructurales de la Sociedad Filantrópica, se mantuvo como uno de los principales objetivos de la reforma penitenciaria española tras la disolución de dicha Sociedad en 1848, inspirando la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849⁶⁴. Sin embargo, la idea del sistema de aislamiento celular quedó desterrada, no sólo por las dificultades económicas o materiales para llevarlo a la práctica, sino porque las dudas sobre sus resultados, en plena polémica internacional, comenzaron a calar asimismo en la opinión pública española, como demuestra el interesante debate parlamentario que precedió a la aprobación de esa misma Ley de Prisiones de 1849⁶⁵.

El diputado Gómez de Laserna fue el encargado de abrir dicho debate sobre los mejores modelos penitenciarios, haciendo referencia no sólo a los de los Estados Unidos, sino también a los de Francia, Inglaterra, Bélgica o Prusia⁶⁶. Además, tanto él como el resto de los diputados que participaron en la discusión, demostraron tener un amplísimo conocimiento de las más novedosas doctrinas sobre la materia, haciéndose eco de las ideas de Beccaria, Howard, Bentham, Filangieri, Brissot, Torquville, Moreau de Jones, Lynds, Livingston, Lucas, y otros menos conocidos como Tohergil o el magistrado inglés Moor, que escribió sobre la prisión de Millbauh, poniendo ejemplos de modelos de aislamiento como Pitsburg, mixtos como Millbauh, o incluso de las novedosas colonias penales de Australia⁶⁷.

Otros sistemas extranjeros empezaban a conocerse en nuestro país, y ello coadyuvó a desmitificar el primer modelo de aislamiento celular de Pensilvania, en el

⁶³ Véase Sagra, R. de la, *Discurso leído por Don Ramón de la Sagra al terminarse la sesión pública de instalación de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España*, Madrid, 1840.

⁶⁴ La Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 puede consultarse en *Colección legislativa de cárceles...*, pp.170-176. Su artículo 11 establecía que “*en las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubieran cumplido estas edades*”.

⁶⁵ El primer proyecto de ley del Ministro de la Gobernación sobre prisiones y establecimientos penales, se presenta en DSC, nº15, 15-01-1849, p. 199 (reproducido en su integridad en el Apéndice Sexto al nº15, pp. 217-220), nombrándose una comisión para su estudio en el DSC, nº16, 16-01-1849, p. 252, que leyó su dictamen sobre el citado proyecto en DSC, nº36, 15-02-1849, p. 735 (reproducido en el Apéndice Primero al nº36, pp. 753-755). El debate sobre el mismo queda finalmente abierto en DSC, nº42, 26-02-1849, pp.880-898, y continúa en DSC, nº54, 12-03, 1849, pp. 117-1196, DSC, nº55, 13-03-1849, pp. 1199-1206, aprobándose definitivamente el proyecto del Congreso en DSC, nº56, 14-03-1849, p.1214. Un mes después, en DSC, nº111, 11-06, 1849, p. 2538, se reciben las modificaciones al proyecto de ley hechas por el Senado, y en DSC, nº123, 05-07-1849, p. 2935 se nombra una comisión mixta de diputados y senadores que finalmente concilian los dictámenes, aprobándose ya sin discusión el proyecto definitivo que se reproduce en el Apéndice Segundo al nº123, pp. 2941-2943.

⁶⁶ DSC, nº42, 26-02-1849, pp. 887.

⁶⁷ Principalmente en DSC, nº42, 26-02-1849, pp.887-898, y DSC, nº54, 12-03, 1849, pp. 1176-1187.

que ya no se creía. Los diputados Gómez de Laserna y Luján proponían “el sistema penitenciario del aislamiento de noche y del trabajo común de día”⁶⁸. Es decir, un sistema mixto similar al de Auburn. Aunque los defensores del proyecto de ley adujeron que dicho sistema también tenía inconvenientes⁶⁹, y que no había que obviar ni menospreciar la propia experiencia patria, quedando sin definir finalmente cuál sería el mejor modelo para España⁷⁰.

4. El *Tratado sobre las prisiones inglesas y francesas* de Francisco Murube y Galán

En la década de los cuarenta, empezaron a desarrollarse en Europa nuevos modelos penitenciarios de interés, como la ya citada colonia penitenciaria de Mettray en Francia, el reformatorio de la Ruysselede en Bélgica, la prisión inglesa de Pentonville, o el nuevo sistema progresivo basado en la experiencia del capitán Maconochie en la isla australiana de Norfolk, que comenzaría a desarrollarse particularmente por Walter Crofton en las prisiones irlandesas⁷¹.

Estas y otras novedades, unidas a la indefinición de la ley española, volvieron a reabrir el debate sobre los sistemas penitenciarios, apareciendo obras como las de Vilarasau y Noguera (1853)⁷², o las de los doctorandos Ángel M^a Lorente Noguera (1854), Romualdo Álvarez (1861), Bernardo E. Rodríguez (1862), José M^a Barnuevo (1863)⁷³, o Francisco de Borja Téllez-Girón Fernández de Velasco (1866)⁷⁴, que en realidad no aportaron nada nuevo a la doctrina española. Ninguno de ellos había viajado además al extranjero para estudiar los modelos de los que trataban, sino que los conocían a través de testimonios indirectos o noticias de otros autores. Por lo que la siguiente obra española perteneciente propiamente al género de los estudios

⁶⁸ DSC, n°42, 26-02-1849, pp. 888, y DSC, n°54, 12-03, 1849, p. 1179.

⁶⁹ Así, el Ministro de Gracia y Justicia en DSC, n°54, 12-03-1849, p.1184: “*Se ha venido á un segundo término medio, de silencio de noche y talleres de día, pero silencio en los talleres también (...) Allí, señores, no se fomentan los crímenes, pero se sientan los gérmenes para cuando salen de allí (...) tiene en primer lugar sus vicios peculiares, esenciales y propios; y en segundo mucha parte de los vicios del sistema antiguo. Resultado: que es demasiado pronto para decidirse así tan absolutamente por un sistema penitenciario determinado*”.

⁷⁰ El Ministro de la Gobernación en DSC, n°42, 26-02-1849, p. 897.

⁷¹ Watson, J.A.F., *The prison system*, en Radzinowicz, L., y Turner, J.W. (eds.), *Penal reform in England. Introductory essays on some aspects of English Criminal policy*, London, 1940, pp.152-169, Radzinowicz, L., “English prison system”, en *The modern approach to criminal law*, London, 1945, pp.123-141; Raws Lings, P., *Imprisonment in England and Wales: a concise history*, London, 1985; King, R. D. Y Mcdermott, K., *The State of Our Prisons*, Oxford, 1996; Brown, A., *English society and the prison. Time, culture and politics in the development of the modern prison. 1850-1920*, Woodbridg, Suffolk, 2003; Brown, A., “Legitimacy in the Evolution of the Prison: The Chatham Convict Prison Outbreak”, 1861, en *Crime, punishment, and reform in Europe*, Wesport, Conn (U.A), 2003, pp. 107-119; Downing, K., y Forsythe, B., “The Reform of Offenders in England, 1830-1995: A Circular Debate”, *Crime, punishment, and reform in Europe*, Greenwood Press, Wesport, Conn (U.A), 2003, pp. 145-162, y Brown, A., *English society and the prison. Time, cultura and politics in the development of the modern prison. 1850-1920*, Suffolk, 2003, pp. 57-60.

⁷² Vilarasau y Noguera, I., *Exposición dirigida a Su Majestad para establecer un sistema penitenciario en España*, Madrid, 1853.

⁷³ Lorente Noguera, A.M., *De los sistemas penitenciarios: Discurso leído en a Universidad Central*, Madrid, 1854, Álvarez, R., *Sistemas penitenciarios*, Madrid, 1861, Rodríguez, B.E., *Exámen de los sistemas penitenciarios y su utilidad respectiva: Discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1862, o Barnuevo, J.M., *Examen de los sistemas penales y su utilidad respectiva*, Madrid, 1863.

⁷⁴ Téllez-Girón Fernández de Velázquez, F. B., *Examen crítico de los diversos sistemas carcelarios y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, Madrid, 1866.

penitenciarios comparados no fue ninguna de ellas, sino la que publicara, ya a la altura de 1860, el Catedrático de derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela Francisco Murube y Galán, bajo el título de *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España*⁷⁵.

Francisco Murube y Galán sí había sido enviado por el gobierno español a estudiar las prisiones inglesas y francesas por Real Orden de 23 de julio de 1859. Es decir, su trabajo respondía a un interés muy concreto para el impulso de la reforma penitenciaria española, como indicaba el propio título de la obra, y por ello influyó directamente en las posteriores decisiones adoptadas por el Ministro de la Gobernación José Posada Herrera, también un eminente jurista, que le había comisionado.

A tal fin, Francisco Murube describió de forma rigurosa y ordenada el sistema penitenciario de los dos países que visitó, con un estilo mucho más claro y conciso que sus antecesores en este tipo de estudios, y con la capacidad expositiva de un buen profesor. Frente a la pasión de Ramón de la Sagra, Murube impuso el método científico, ofreciéndonos un estudio analítico y bien estructurado de algunos de los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existían en Inglaterra y Francia en el año de su visita, esto es, el año de 1859.

Lamentablemente el estudio no está completo, pues Murube no pudo visitar todas las prisiones de estos países, adoleciendo de lagunas tan importantes como el estudio de las prisiones de Pentonville, en Inglaterra, o Mettray, en Francia, lo que el autor suplió con un análisis de la principal legislación de prisiones inglesa, un compendio de la francesa, y un resumen de la española, así como con la descripción de las principales aportaciones doctrinales de Howard y Bentham.

Entrando propiamente en el estudio comparado de las prisiones extranjeras, el autor afirma que en Inglaterra existían en esa época cinco tipos de prisiones: las estaciones de policía de cada localidad, las casas comunes de arresto, las casas de corrección, las casas penitenciarias, los pontones o galeras, y las prisiones por deudas. Las estaciones de policía de cada localidad, para el arresto preventivo de sus vecinos, estaban muy descuidadas y no practicaban ningún tipo de separación; al igual que ocurría en las dos prisiones por deudas de Londres, que le parecieron "inmorales"⁷⁶. De las casas comunes de arresto, de las que existía una por condado, Murube destacó la del condado de York y la de Newgate, en Londres, que aunque era muy antigua estaba muy reformada, practicaba una cierta clasificación (o al menos "no tanta mezcla de detenidos"), y había introducido importantes mejoras en higiene, vestido, alimentación o sanidad, aunque su "administración y reglamentos dejan mucho que desear"⁷⁷. Y en cuanto a las casas de corrección, en las que se aplicaba la pena más baja de encarcelamiento a personas de ambos sexos, tampoco representaron ningún hallazgo digno de mención para el autor.

⁷⁵ Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España*, Santiago de Compostela, 1860.

⁷⁶ Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, p. 63.

⁷⁷ Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, p. 24.

Más interesantes le parecieron las casas penitenciarias o penitenciarías centrales, destinadas a los condenados por deportación, tanto hombres como mujeres, a los que se les hubiera conmutado la pena por la de penitenciaría. En su opinión, sólo había en realidad una prisión de esas características en Inglaterra, la penitenciaría de Millbank, "y otra proyectada para jóvenes delincuentes", porque las de Gloucester y Maidstone funcionaban de hecho como casas de corrección. No podemos saber por qué no visitó ni añadió en esta lista la penitenciaría de Pentonville, que funcionaba desde 1842.

La penitenciaría de Millbank era, según su criterio, "la única prisión de Inglaterra que ofrece en su régimen interior la unión y confinación de los dos sistemas de la clasificación y separación individual"⁷⁸. Estaba formada por seis pentágonos que formaban entre sí un exágono, y en medio de cada uno de ellos una torre de vigilancia. Cada pentágono estaba formado a su vez por cuarteles separados y cinco patios. Los presos se clasificaban dentro de ellos por género ("las mujeres están bajo la dirección de oficiales del mismo sexo"), aunque no tenían muchas oportunidades de reunirse, salvo en el patio para pasear en silencio, en la capilla o al cruzarse por los corredores y pasadizos. Por lo demás, cada preso comía, dormía y trabajaba sólo dentro de su celda individual. El trabajo se repartía en diversas manufacturas y no era remunerado, y "se cuida por los directores de mantener una constante práctica de costumbres religiosas y morales"⁷⁹.

Por su parte, los pontones eran navíos desmantelados que servían de prisión a los condenados a deportación hasta su traslado. Había tres estaciones de pontones en Gran Bretaña, con dos pontones cada una de ellas, más otro pontón agregado como enfermería. En ellos, los presos compartían aposentos donde comían, dormían (en hamacas que se desplegaban por la noche) y en general pasaban el día cuando no eran sacados a trabajar en el puerto, almacenes, para carga y descarga, etc. En todos los pontones trataba de practicarse alguna clasificación de los penados, en algunos había capilla, y sólo en el de Euryale se enseñaba a leer y escribir a los jóvenes⁸⁰.

En definitiva, tras visitar las prisiones descritas y estudiar su régimen interno y sistema de administración a través de los textos legislativos, Murube llegaba a la conclusión de que "el sistema vigente en las prisiones de Inglaterra, en cuanto a su disciplina interior, es el de clasificaciones. Los reglamentos les añadieron la obligación absoluta del silencio", pero, en su opinión, dicho sistema del silencio era una mentira en una mayoría de prisiones donde los reos compartían los espacios, y si los ingleses no lo adoptaban definitivamente era por cuestiones económicas. El sistema de aislamiento celular sólo se aplicaba bien en Millbank, y en las casas de corrección de Gloucester y Glasgow, aunque había proyectos para la construcción de nuevas prisiones según este sistema en otros condados.

El viaje de Murube a Francia tuvo que ser más corto en el tiempo y resultó, en consecuencia, menos fructífero para su investigación. Allí no pudo visitar tantos establecimientos penitenciarios, y meramente hizo una descripción de aquellos que sí

⁷⁸ Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, p. 50.

⁷⁹ Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, p. 51.

⁸⁰ Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, pp. 59-63.

pudo ver en París (el Depósito de la Prefectura, la Prisión de Mazás, la Conserjería, la Prisión de los Jóvenes detenidos, la de San Pelagio, la de San Lázaro y la de la Roquette), así como de la Fortaleza de Ha en Burdeos.

Reconociendo que las prisiones de la Conserjería y la Roquette eran las más famosas (aquella por la categoría de los condenados que llegó a albergar, y ésta por ser la primera en tratar de adoptar el nuevo modelo celular); Murube destacó, sin embargo, fundamentalmente la Prisión de Mazás, tanto por su sólida arquitectura, su limpieza y su buena administración, como por la aplicación de un régimen celular absoluto. En ella, los condenados permanecían en silencio en sus celdas para dormir, comer y trabajar, e incluso cuando estaban enfermos (siendo visitados a diario en este caso), y sólo salían a pasear una hora al día en soledad⁸¹.

También se mostró muy complacido el autor con sus visitas a la Prisión de los Jóvenes detenidos de París, pensada para albergar a los condenados por cualquier delito siempre que fueran menores de 17 años, y a la Prisión de mujeres de San Lázaro. En ambas se aplicaba de forma bastante rigurosa tanto el sistema de clasificación por edades y delitos (en la de mujeres también se separaba a las preventivas de las condenadas, y especialmente a las prostitutas de las demás), como el régimen celular. Sin embargo, este último no era tan estricto como en Mazás, de tal manera que los jóvenes recibían instrucción en los talleres durante al menos dos horas diarias, acudían a la capilla, y su horario de paseo y de visitas (una vez a la semana) era menos estricto que en la prisión de adultos⁸²; mientras que las mujeres, a su vez, trabajaban en labores de costura en una sala común que había en cada departamento, debiendo guardar en ella la regla del silencio, y también podían recibir visitas permitidas por el juez⁸³.

Además del sistema de clasificación y el régimen celular, Murube y Galán destacaba positivamente en su obra el régimen de trabajo que se aplicaba de forma obligatoria en la mayoría de las prisiones francesas (en alguna como la de San Pelagio, sin embargo, se podía pagar para no tener que trabajar); y el hecho de que ese trabajo fuera remunerado, si bien una parte del dinero se lo quedaba el propio establecimiento, otra en ocasiones el empresario, y la parte del preso o presa también se dividía en algunos centros, como en el de la Roquette, para formar un fondo de reserva que se le entregaba a su salida de prisión.

Esta idea, como las que defendían la clasificación y la separación celular, fueron bien acogidas por la reforma española, aunque se puesta en práctica o funcionamiento resultaron a la larga muy costosas y muy complejas. El principal problema de la reforma penitenciaria española, como en el caso de otros países, no era tanto ideológico como material. Y por ello, además de con el informe de Francisco Murube, el Ministro Posada Herrera trató de impulsarla consiguiendo de la Hacienda un crédito extraordinario de

⁸¹ Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, pp. 123-127.

⁸² Murube y Galán, *Tratado de las prisiones...*, pp. 129-137.

⁸³ Manifestación propia del tratamiento tutelar y correctivo que se tenía hacia la mujer, mala por naturaleza en esta época, es el peculiar hecho contado por Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones...*, p. 142: "Los padres que quieran corregir á sus hijas encerrándolas en esta prisión, pueden hacerlo obteniendo permiso del presidente del tribunal de justicia, con el que serán admitidas; y no pagarán nada si son pobres...". La única limitación a esta potestad de los padres para encerrar a sus hijas en San Lázaro aún sin haber cometido un delito, era que las menores de 10 años no podrían estar detenidas por esta circunstancia más de un mes.

setenta millones para auxiliar a los pueblos o provincias que con fondos municipales o provinciales procedieran a la construcción de nuevas cárceles, siempre que previamente se aprobaran por él los proyectos y presupuestos⁸⁴.

La iniciativa animó a algunos lugares a emprender finalmente las obras de construcción y mejora de sus cárceles o prisiones, y entre abril y diciembre de 1860 se aprobaron otros cuatro importantes documentos para llevar a cabo las obras⁸⁵. El más notable fue el “Programa para la construcción de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos”, sobre el que el famoso arquitecto Juan de Madrazo elevó una memoria al Ministro con modelos de planos para la construcción de las nuevas prisiones de provincia⁸⁶.

A pesar de las recomendaciones de buena parte de la doctrina, incluida la de los estudios penitenciarios comparados que estamos viendo, en el Programa se señalaba que “el sistema celular (...) supone las más veces unos gastos tan considerables que dificultan o hacen del todo imposible su ejecución”, optando por la división de los centros en “cuadras o salas comunes” para la reclusión de los presos, siempre que en ellas se guardaran, eso sí, los criterios de separación o clasificación exigidos por la Ley de Prisiones de 1849⁸⁷.

5. Andrés Borrego y su visita a los principales establecimientos penitenciarios de Europa

El nuevo gobierno progresista que se hizo con el poder en nuestro país tras la Revolución Gloriosa de 1868, después de un largo periodo de dominio moderado, alentó las esperanzas de quienes adalidaban la necesidad de la reforma penitenciaria en España según criterios humanitaristas y de corrección del delincuente⁸⁸. Lo cierto es que el tema fue abordado de forma muy perentoria, y el primer Ministro de Gobernación del gobierno provisional, Práxedes Mateo Sagasta, no tardó en enviar un nuevo comisionado español para el estudio de las prisiones europeas. La orden se dio el 23 de mayo de 1869, y en esta ocasión el comisionado fue un reputado periodista y político liberal retirado de la vida pública: Andrés Borrego Moreno.

Andrés Borrego Moreno pertenecía a una adinerada familia malagueña que de niño le envió a estudiar con un pariente suyo, primero a Madrid, y más adelante a Francia, donde tendría que exiliarse asimismo en su juventud por sus ideas políticas durante el último periodo absolutista español. Allí comenzó su carrera de periodista, que proseguiría en Madrid cuando pudo regresar tras la muerte de Fernando VII. En nuestro

⁸⁴ Real Orden de 21 de noviembre de 1859, en *Colección legislativa de cárceles...*, pp. 240-241.

⁸⁵ Real Orden de 27 de abril de 1860, Real Orden de 9 de julio de 1860 y Real Orden de 30 de septiembre de 1860, en *Colección legislativa de cárceles...*, pp. 245-260, y Real Orden de 14 de diciembre de 1860, en *Colección legislativa de cárceles...*, p. 263. Entre enero y mayo de 1861, sus disposiciones siguen desarrollándose a través de las Reales Ordenes de 2 de enero, 15 de febrero, 6 de mayo y 29 de mayo, recogidas por Teijón, *Colección legislativa...*, p. 177.

⁸⁶ Madrazo, J., *Modelos de planos para la construcción de las prisiones de provincia*, Madrid, 1860.

⁸⁷ Sobre esta cuestión, también García Valdés, *Del presidio a la prisión modular...*, p. 34.

⁸⁸ La propia Concepción Arenal “concibió la esperanza de que la Revolución de septiembre, que ella vivió con fuerte intensidad, abriese amplios horizontes para su ardiente anhelo de mejora del sistema penitenciario en nuestro país”. Cfr. Casas Fernández, M., *Concepción Arenal y su apostolado*, Madrid, 1950, pp. 124-125.

país fue elegido diputado a Cortes, siempre de la mano del partido liberal, en distintas legislaturas desde 1837 a 1853, aunque sus críticas contra el régimen bipartidista que se impuso tras el Bienio Progresista le llevaron a un nuevo exilio a Francia, del que no regresaría hasta el triunfo de la Gloriosa⁸⁹.

Regresaba con un amplio bagaje y gran experiencia, pero sin la juventud ni la fuerza para volver a situarse en la primera línea del periodismo ni de la política, por lo que en ese momento prefirió ponerse al servicio del nuevo gobierno progresista, en el que tenía numerosos amigos, para realizar diversas misiones oficiales. La primera de ellas fue esta que le encomendara el Ministro Práxedes Mateo Sagasta para que visitara los establecimientos penitenciarios europeos e informara sobre ellos de cara a promover la reforma española.

A este fin, Borrego salió de España el 26 de junio de 1869, como el mismo cuenta, y permaneció hasta septiembre en Francia, luego pasó a Suiza, y en octubre viajó por Baviera, Baden, Sajonia y Prusia, culminando así la primera parte de su visita oficial, que más adelante completaría por cuenta propia viajando por Bélgica, Inglaterra e Irlanda. Los informes, planos o documentos que podía ir recabando en cada país, eran enviados inmediatamente a España para que pudieran servir de referencia para las decisiones de gobierno, y sólo después de completar su periplo pondría en orden todos sus papeles y experiencias en una obra que se tituló *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España* (Madrid, 1873).

La obra se dividía en dos partes muy nítidas, como anunciaba su propio título, pues a la mera descripción de los sistemas penitenciarios de Francia, Suiza, Alemania, Bélgica, Inglaterra e Irlanda que se contenía en la primera parte, seguía una muy interesante "exposición de las medidas aplicables á la preparación y futura adopción de un sistema de reforma de las cárceles y presidios de España" en la segunda parte.

No nos detendremos, en aras de la brevedad, en el exhaustivo estudio y descripción que hizo Borrego de las distintas prisiones visitadas. En términos generales, puso de relieve el sistema celular aplicado en Francia (especialmente en las prisiones de Mazas y la Petite Roquette, para jóvenes), aunque no se mostró partidario de aplicarlo de forma muy rigurosa, y también señaló positivamente las experiencias del "sistema misto, esto es, el de aislamiento de noche, y el de la vida en común durante el día", aplicado en otras prisiones, como la de prisión de La Santé en París. Volvió a alabar, como ya hiciera Murube, el trabajo en las prisiones, que se hizo obligatorio en Francia en 1817; y destacó asimismo como una de las reformas más notables introducidas en las prisiones francesas "la abolición de todo castigo corporal, así como la del uso del hierros y cadenas", prefiriéndose otras medidas sancionadoras⁹⁰. Entre los peores

⁸⁹ Forneas, M.C., *Andrés Borrego, pionero del periodismo parlamentario*, en *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, nº5, 1999, pp. 143-157. La biografía del personaje también puede consultarse en *Diccionario biográfico de parlamentarios de Andalucía. 1810-1869*, vol.1 (A-G), Sevilla, 2010, pp. 254-256.

⁹⁰ Borrego, A., *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España*, Madrid, 1873, p. 48.

defectos que pudo observar en aquellas prisiones, consignó las carencias de la atención moral o espiritual a los reos, y la falta de instrucción propiamente dicha (*pues aunque en estas casas se da por una realidad la existencia de escuelas en las que se debe enseñar á leer, á escribir, aritmética y el sistema decimal, semejante enseñanza viene a ser puramente nominal*).

Su viaje a Suiza, y su participación en representación del gobierno español en el Congreso Penitenciario de San Galo que se realizó en aquel país en septiembre de 1869, terminaron de decantar a Borrego hacia el sistema de Auburn, del silencio, mixto o, como el le llamaba, "régimen de comunidad". A Suiza cabía, en su opinión, "el honor de haber sido la primera nación que en Europa haya tratado de aplicar la doctrina americana de la educación moral de los penados, fundando establecimientos correccionales edificados ad hoc para satisfacer las necesidades de dicho sistema"⁹¹. Pero no se refería Borrego al sistema de aislamiento absoluto, sino al sistema mixto que se había desarrollado posteriormente en Norteamérica para superar los defectos de aquel: "Este sistema misto es el que prevalece en la mayor parte de los penitenciarios de Suiza, menos en los de Neufchatel y Lenzburgo, que han adoptado el de aislamiento completo y permanente"⁹².

De todas las penitenciarías visitadas en el país helvético, Borrego destacó especialmente el régimen de comunidad que se aplicaban en las prisiones de San Galo y Zurich, y que también había llegado a la prisión de Sajonia, ya en Alemania, en base al sistema de Auburn. Al margen de ella, las prisiones de la mayoría de los Estados alemanes le parecieron poco evolucionadas desde el punto de vista de la ciencia penitenciaria, aplicando todavía muchas de ellas el sistema de aglomeración, y otras un incipiente sistema celular o de aislamiento no siempre bien planteado⁹³.

Finalmente, tras su viaje por las prisiones belgas (basadas en el sistema celular en su mayoría), inglesas (especialmente las de Pentonville y Milbank, que empezaban a introducir algunas novedades frente al sistema de aislamiento absoluto), e irlandesas, Andrés Borrego acuciaría su interés por un nuevo sistema: el sistema irlandés, que más adelante se conocería como el sistema progresivo o *progresiv system* (aunque al autor aún no lo llama así).

"Debe este sistema su nombradía", afirmaba Borrego, "á los hombres que lo han puesto en boga: á Sir Samuel Crofton, su principal promovedor; á Mr. Organ, el encargado del ramo de enseñanza bajo las órdenes de aquel, y á los escritores holandeses, suizos y alemanes, que se han convertido en encomiadores de dicho sistema, señalándose entre los últimos el sabio catedrático de la Universidad de Berlín, el Barón de Holtzendorff, de cuya ciencia no podrá prescindir nadie que se ocupe de los estudios penitenciarios"⁹⁴.

El sistema irlandés partía, como el de Auburn, del principio de que el aislamiento absoluto no era bueno para la corrección del delincuente sino que, por el contrario, podía resultarle a la larga muy perjudicial (propiciando enfermedades físicas

⁹¹ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 99.

⁹² Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 102.

⁹³ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 129.

⁹⁴ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 217.

y mentales, depresiones, suicidios...). Por eso, proponía un sistema en cuatro fases o periodos dirigido a la progresiva enmienda del delincuente: el periodo de prueba en celda, el periodo de trabajo en común, el periodo de semi-libertad, y el periodo de libertad entera. Estos cuatro periodos, que iban desde el aislamiento absoluto hasta a progresiva la salida del reo de prisión, se completaban con la enseñanza obligatoria y la instrucción religiosa.

El modelo entusiasmó a Borrego ("nada necesito añadir sobre el sistema irlandés, sobre lo mucho que de bueno encierra y lo infinito que hay que aprender de él", diría en sus conclusiones⁹⁵). Sin embargo, en los consejos o medidas que al final de su obra hacía al gobierno para la reforma penitenciaria española, apuntaba en primer lugar otras necesidades más acuciantes para la mejora de las cárceles y presidios en nuestro país: "dineros, edificios ad hoc y un personal escogido"⁹⁶.

No se equivocaba Borrego en señalar que había que empezar por lo más básico, e ir procurando por lo demás la adecuada "preparación científica, por medio del envío al extranjero para aprender la teoría y la práctica de las penitenciarías"⁹⁷. Entre tanto, había que construir nuevos edificios según los criterios de la penitenciaría moderna, que permitieran la separación absoluta en celdas por la noche y espacios comunes para el aseo, la enseñanza y el trabajo diario; también era necesario clasificar y separar a los penados según sexo, edad, delito, aptitud física o robustez, y profesiones a las que hubieran pertenecido; y finalmente era muy conveniente que todos los penados se ocuparan en trabajos adecuados a sus condiciones físicas, tanto de interior (manuales o mecánicos), como de exterior (explotaciones agrícolas u obras públicas), porque "la reforma moral del hombre no puede consistir en su degradación por medio de la pasividad"⁹⁸.

Teniendo en cuenta que las consideraciones de Andrés Borrego, sobre todo en la primera etapa de su viaje, apuntaban a los beneficios del sistema mixto del silencio y trabajo en comunidad, y que estas consideraciones se iban haciendo llegar de forma inmediata al gobierno español por medio de informes y envío de documentación parcial antes de la publicación de su obra; no podría sorprendernos una influencia muy directa de sus ideas en la redacción de la Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 21 de octubre 1869, que fue promulgada por el gobierno antes incluso que el nuevo Código Penal de 1870.

Dicha influencia se dejaría notar, especialmente, en la redacción de la Base Quinta de la ley, acerca de la implantación en España del mejor sistema penitenciario,

que es el Sistema misto, ó sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en comun durante las del día; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, á empleándose todas las

⁹⁵ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 304.

⁹⁶ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 306.

⁹⁷ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 321.

⁹⁸ Borrego, *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales...*, p. 300.

influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Tan tajante afirmación de la ley, que coincide escrupulosamente con las ideas o criterios de Andrés Borrego, provocó una importante polémica doctrinal en nuestro país, mostrándose contrarios a la misma tanto los partidarios del sistema celular, como quienes, desde posiciones más templadas, no alcanzaban a entender cómo la ley se atrevía a apostar tan nítidamente por un específico sistema penitenciario en el convulso debate de la época. Entre ellos, por ejemplo, Manuel Colmeiro afirmaba que "aparte de la forma, lenguaje y estilo tan impropios de un documento oficial de esta naturaleza (...), observará algún curioso cómo el legislador se atreve á pronunciar sentencia definitiva en la árdua y no resuelta cuestión que ventilan los filósofos y los jurisconsultos á propósito del mérito respectivo de los diversos sistemas penitenciarios. ¿Quién puede asegurar que el mejor para nuestro país sea el mixto? La única prueba fehaciente de la bondad de uno ú otro es la estadística de las prisiones, porque el único criterio seguro es el número de reincidencias. Así pues, mientras la reforma no llegue a plantearse, raya en los límites de la imprudencia ó la temeridad aventurar un juicio inapelable"⁹⁹.

A alimentar la polémica vinieron en esta época algunas otras obras doctrinales sobre la cuestión¹⁰⁰; pese a las cuales el gobierno trataba de continuar con su reforma. En 1872, la Junta Auxiliar de la cárcel de Madrid designaba así una Comisión para realizar un proyecto de Reglamento para las cárceles de Madrid, que afirmaba haberse informado para hacer su trabajo de las principales novedades "puestas en ejecución en otros países", y especialmente de los principios planteados en "*los célebres é importantes Congresos de Fráncfort y de Bruselas*".

Los acontecimientos que precipitaron la proclamación de la I República española en febrero de 1873, retrasaron por algún tiempo el citado Reglamento para las Cárceles de Madrid, que finalmente se promulgó el 22 de enero de 1874 con el objetivo de acabar definitivamente con los abusos e irregularidades en la gestión de las cárceles, y solucionar el problema de clasificación que se mantenía entre las Cárceles de Audiencia (donde según la Ley de Bases de 1869 se había de cumplir sólo penas de prisión y presidio correccionales), las Cárceles de Partido, y los Depósitos municipales¹⁰¹. Junto con estos, el resto de los establecimientos penitenciarios españoles fueron clasificados finalmente por un Decreto de 16 de julio de 1873¹⁰².

⁹⁹ Comentando la base quinta de la Ley de 21 de octubre de 1869, Colmeiro, M., *Derecho administrativo español*, Madrid, 1858, libro IV, pp. 407-408.

¹⁰⁰ Sacanella, B., *Memoria sobre el sistema penitenciario en España*, Madrid, 1869, San Millán y Alonso, *Exposición y juicio crítico de los principales sistemas carcelarios. Derecho vigente en España*, Madrid, 1877, y San Miguel, Marqués de, *La cárcel de Barcelona y los sistemas penitenciarios*, Barcelona, 1877.

¹⁰¹ El problema de clasificación de las cárceles de Audiencia y de partido, así como de sus gastos, ya había sido tratado de solucionar, en vano, antes de la Ley de base de 1869, por la Real Orden de 10 de enero de 1867, en Teijón, V., *Colección legislativa sobre cárceles, presidios, arsenales y demás establecimientos penitenciarios (1572-1886)*, Madrid, 1886, pp. 43-44.

¹⁰² Teijón, *Colección legislativa...*, p. 588.

Otras reformas de particular importancia acometidas durante el efímero régimen de la I República, fueron el Decreto de 25 de junio de 1873 por el que se suprimían las plazas de capellanes de los establecimientos penales y se creaban en su lugar las de maestro de escuela, en consonancia con “el saludable principio de la libertad religiosa”¹⁰³; la Orden de Ministerio de Fomento de 8 de julio de 1873, estableciendo bibliotecas en todos los Establecimientos penitenciarios¹⁰⁴; o el frustrado intento de desmilitarizar el personal de presidios creando un cuerpo civil de funcionarios para las prisiones, acometido entre diciembre de 1873 y enero de 1874¹⁰⁵.

Lamentablemente, todo este esfuerzo legislativo acometido desde la Revolución Gloriosa hasta la finalización de la I República española, quedó finalmente en papel mojado por problemas políticos (la férrea oposición del estamento militar que tenía conferidas las competencias de prisiones) y económicos. La Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 21 de octubre 1869, fue derogada en julio de 1878 sin que hubiera podido alcanzar su objetivos¹⁰⁶, y de la misma manera fueron paulatinamente superadas el resto de las leyes republicanas sobre la cuestión, sin que hubieran tenido tiempo de aplicarse antes de la proclamación de la Restauración monárquica española en la figura de Alfonso XII.

6. Los estudios penitenciarios comparados de Francisco Cabrerizo y Álvaro Navarro de Palencia

En el periodo de "armonización social" que se vivió durante la Restauración española, se produjo finalmente el triunfo de la reforma oficial del régimen penitenciario español. En este tiempo, se logró la ansiada creación de un cuerpo civil de funcionarios de prisiones, consiguiéndose la desmilitarización de los establecimientos penitenciarios¹⁰⁷, y se definió un nuevo mapa de establecimientos penales más congruente y avanzado en el contexto europeo¹⁰⁸.

Por lo que respecta al sistema penitenciario aplicado en el país, una temprana ley de 1 de septiembre de 1879 vino a determinar, siguiendo los consejos de los principales penitenciaristas de la época y los modelos europeos, una clasificación mucho más

¹⁰³ Teijón, *Colección legislativa...*, pp. 29-30.

¹⁰⁴ Teijón, *Colección legislativa...*, p. 20

¹⁰⁵ Véanse el Decreto de 25 de mayo de 1869, el Decreto de 25 de junio de 1873, y el Decreto de 22 de enero de 1874, en Teijón, *Colección legislativa...*, p. 5. También el Decreto de 20 de diciembre de 1873, el Reglamento de 23 de diciembre de 1873, y el Decreto de 16 de enero de 1874, en Teijón, *Colección legislativa...*, p. 179. Y especialmente el Decreto de 20 de diciembre de 1873, que, siguiendo el mismo espíritu con el que el primer gobierno del Sexenio Democrático dictara el Decreto de 11 de octubre de 1869, desmilitarizó el personal de los presidios, exigiendo como requisito necesario para el acceso al cuerpo la condición civil.

¹⁰⁶ La derogación se produce formalmente por media de la Ley de 23 de julio de 1878, publicada en la Gaceta de Madrid de 11 de agosto de 1878, y también por Teijón, *Colección legislativa...*, pp. 177-178.

¹⁰⁷ Aunque hubo otras leyes previas, la verdadera reforma relativa al personal se produjo con la promulgación del Real Decreto de 23 de junio de 1881, firmado por el Ministro de la Gobernación Venancio González, y publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de junio de 1881, también fue íntegramente reproducido por Teijón, V., *Colección legislativa...*, pp. 179-187. Véase García Valdés, C., *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, 2006, en el que hace un estudio sistemático de las nuevas figuras o cargos del cuerpo de prisiones introducidos por este Decreto de 1881.

¹⁰⁸ Véase la Ley de 1 de septiembre de 1879, en Teijón, *Colección legislativa...*, p.588; y el Real Decreto de 6 de noviembre de 1885, modificando la organización, distribución y clasificación de los establecimientos penales españoles, frente a la anterior Ley de 1 de septiembre de 1879, en Teijón, *Colección legislativa...*, p. 588-605.

estricta de los penados, separando completamente a las mujeres y los menores de 20 años de los mayores de edad, y proponiendo por lo demás un sistema de clasificación de penados que se basaba en el tipo de delito¹⁰⁹.

Además, en 1884 se inauguraba la Cárcel-Modelo de Madrid, cuyo primer Reglamento apostaba claramente por régimen progresivo en tres periodos: El periodo de preparación, en el que los penados estaban sometidos al aislamiento absoluto; un segundo periodo en el que el penado asistía a la escuela y a los talleres sujeto a la regla del silencio; y un tercer periodo en el que el penado sólo podría trabajar a cambio de un salario, y podía incluso ser nombrado maestro de taller por el Director¹¹⁰.

El posterior y definitivo Reglamento de la Cárcel-Modelo de Madrid, de 23 de Febrero de 1894¹¹¹, mantuvo la arquitectura celular y el sistema progresivo planteado por con anterioridad, inspirando a las cárceles modelo de Valencia (fundada en 1903) y Barcelona (1904)¹¹², y también a las nuevas prisiones de partido que se edificaron en esta época, consiguiéndose que al despuntar el siglo XX se hubiesen construido una treintena de prisiones celulares en España.

La primera fase de esta reforma oficial se vería culminada con la publicación del Real Decreto de 3 de junio de 1901, que derogó la obsoleta Ordenanza General de Presidios de 1834 y consagró el sistema progresivo¹¹³. Su Exposición de Motivos señalaba como uno de sus objetivos el de implantar el “sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales”. Aunque, debido a la falta de recursos económicos, dicho sistema tendría que combinarse con el sistema de clasificación, que permitía agrupar a los reos en espacios más amplios en razón del delito cometido, la condena y sus propias características.

Las críticas al nuevo sistema penitenciario no tardaron en llegar, siendo una extendida opinión que la aplicación del régimen progresivo en mayoría de las prisiones españolas, sobre todo en su primer y último periodo, resultaba inviable. Por ello, tras el ascenso al trono de Alfonso XIII en marzo de 1902, el nuevo gobierno presidido por Francisco Silvela, a través de su primer Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato, se apresuró a revisar la cuestión a través del Real Decreto de 18 de mayo de 1903¹¹⁴, que

¹⁰⁹ La clasificación de penados se completaría más adelante con otras normas como el Real Decreto de 15 de abril de 1886, y Real Orden de 1 de julio de 1886, en Teijón, *Colección legislativa...*, pp. 54-62. Véase Figueroa Navarro, *Los orígenes del penitenciarismo...*, pp. 49-50.

¹¹⁰ Reglamento de la Cárcel-Modelo de Madrid aprobado por Real Orden de 8 de octubre de 1883, arts.291 y ss, en Teijón, *Colección legislativa...*, pp. 409-410.

¹¹¹ Gaceta de Madrid, nº64, 5-03-1894, p. 881.

¹¹² Aunque la Prisión celular de Barcelona fue mandada edificar por Ley de 23 de diciembre de 1886, tardó dieciséis años en construirse, siendo su Reglamento de 16 de Julio de 1904. Tenía el carácter de cárcel y de penitenciaría para toda clase de penas correccionales y mantenía la arquitectura celular, tratando de superar a la de Madrid. Véase Armengol, P., *La nueva cárcel de Barcelona. Memoria del día de inauguración de las obras*, Barcelona, 1888, y Albó y Martí, R., *La prisión celular de Barcelona. Discurso leído en el acto de inauguración oficial de aquella*, Barcelona, 1904.

¹¹³ El Decreto puede consultarse en la Gaceta de Madrid, nº158, 07-06-1901, pp. 935-937, y sobre su importancia en han pronunciado, entre otros, Bueno Arús, F., "Cien años de legislación penitenciaria (1881-1981)", *Revista de Estudios Penitenciarios* 232-235 (1981), pp. 64-65; o García Valdés, C., *Del presidio a la prisión modular...*, pp. 40-42.

¹¹⁴ Gaceta de Madrid, nº139, 19-05-1903, pp. 642-643.

impuso un nuevo sistema tutelar inspirado por Rafael Salillas. El sistema tutelar no tendría que llevarse a cabo necesariamente en prisiones celulares, pues la mayoría aún no lo eran, pero sí atendiendo a una nueva “clasificación indeterminada” de los reos. Es decir, la clasificación se basaría en las características físicas o intelectuales de los reos, no en el tipo de delito, y para ello se ordenaba la formación de un Expediente correccional de cada penado.

La clasificación indeterminada o individualización científica propuesta por la ley de 1903 también recibió sus críticas, esta vez del sector conservador. Y en poco tiempo, sin que ni uno ni otro sistema hubiera llegado a ensayarse realmente en la práctica, ni fueran conocidos sus resultados, comenzaron a aparecer nuevas normas en la Gaceta de Madrid que volvían a virar el espíritu de la reforma hacia el régimen progresivo. Ejemplo de ellas fueron la ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, o el Reglamento de Servicio de Prisiones publicado por Real Decreto de 5 de mayo de 1913, que volvería a consagrar los sistemas de clasificación y progresivo¹¹⁵.

El Reglamento de Servicio de Prisiones de 1913 fijaba cuatro clases de prisiones en España (centrales, provinciales, de partido y destacamentos penales), en las que los presos o detenidos se clasificarían en atención a su delito y condena, y también por razón de sexo o edad. Asimismo proponía un régimen progresivo en cuatro fases o periodos: el celular o de preparación, industrial o educativo, intermediario, y de gracias y recompensas, que se establecía “en equivalencia al de libertad condicional” hasta que un año más tarde se promulgara la ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914¹¹⁶.

Todas estas normas que trataban de impulsar definitivamente la reforma penitenciaria en España entre finales del siglo XIX y principios del XX, surgían, como se ha dicho, en uno de los momentos más álgidos del debate penitenciario español, representado por Rafael Salillas y Fernando Cadalso como principales antagonistas¹¹⁷. Los seguidores de Salillas, políticamente identificados con el progresismo¹¹⁸, defendían una reforma penitenciaria dirigida exclusivamente por el espíritu correccionalista o de tutela al delincuente, decantándose por los sistemas individuales y defendiendo principios como el de la sentencia indeterminada o la libertad condicional; mientras que los partidarios de Cadalso, políticamente identificados con el conservadurismo¹¹⁹, se basaban en los principios preventivo y retributivo de la pena, y preferían el desarrollo de los sistemas de clasificación y progresivo.

¹¹⁵ Gaceta de Madrid, nº131, 11-05-1913, pp. 397-441.

¹¹⁶ Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, en Abril y Ochoa, J.L., *Leyes penitenciarias de España*, Madrid, 1920, p. 331.

¹¹⁷ García Valdés, *Del presidio a la prisión modular...*, p. 43., o Sanz Delgado, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp.262 y ss.

¹¹⁸ Por ejemplo, Aguilar y Correa, A., *Necesidad y urgencia de mejorar el sistema carcelario y penitenciario de España*, Madrid, 1868; *Discurso sobre reforma penitenciaria, leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1868; o *Apuntes sobre el establecimiento de una casa de educación correccional de jóvenes en Madrid*, en 1861, Madrid, 1884; o Silvela, M., *Discurso pronunciado en la Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre la reforma penitenciaria*, Madrid, 1880.

¹¹⁹ Por ejemplo, Cánovas del Castillo, A., *Discurso leído por el Presidente Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo en la Sesión inaugural del curso de 1892 a 83 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, celebrada el 28 de noviembre de 1892*, Madrid, 1892, pp. 6-7.

Por ello, no es casualidad que también en esta época volviera a mirarse hacia el exterior en busca de modelos o argumentos en los que afianzarse, realizándose nuevos viajes al extranjero en los que participó el propio Fernando Cadalso, y publicándose nuevos estudios de derecho penitenciario comparado con pocos años de diferencia. Así, en 1911 aparecía la obra de Francisco Cabrerizo, *Las prisiones de Londres y las nuestras*, que fue seguida en 1913 por las *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos* de Fernando Cadalso, y finalmente por *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)* de Álvaro Navarro de Palencia, en 1918¹²⁰.

Dejando para el siguiente epígrafe un estudio más exhaustivo de la obra de Fernando Cadalso, tanto por la importancia del personaje, como porque fue la única que recuperó los modelos norteamericanos, ya prácticamente deshechados de los estudios españoles, pasaremos a continuación a analizar las obras sobre los modelos europeos de la época (ingleses, franceses, belgas e italianos), escritas respectivamente por Francisco Cabrerizo y Álvaro Navarro de Palencia.

De Francisco Cabrerizo es muy poco lo que se sabe. Era doctor en Derecho y, al parecer, recibió Orden del Ministerio del Interior de 28 de enero de 1910 para visitar las prisiones de Londres. Es decir, viajaría en misión oficial, lo que acredita además el hecho, narrado por el propio autor, de que fuera el Embajador de España en Inglaterra, el Marqués de Villalobar, quien le facilitara el contacto con los distintos directores de las prisiones que visitó (las prisiones locales de Wormwood-Scrubbs, Brixton, Holloway y Pentonville, así como la institución para jóvenes corrigendos de Borstal)¹²¹.

Además de lo que pudiera observar en ellas, Francisco Cabrerizo estudió la doctrina y la legislación inglesas para redactar su obra, que resultó bien fundada y muy descriptiva de la realidad presidial del momento en aquel país. Destacó la rigurosa clasificación o separación de penados que se hacía en las prisiones inglesas (no como en las españolas, en las que todavía se confundía reos adultos con jóvenes, o condenados por distintos delitos, a pesar de las leyes); la arquitectura celular en edificios nuevos y bien planteados, que se habían podido edificar utilizando para las obras de construcción a los propios penados ("¡y pensar que nosotros, en nuestros presidios, tenemos cientos de hombres en las más completa ociosidad!"¹²²); y el sistema progresivo en tres periodos que se aplicaba en ellas: el de prisión celular durante el día y la noche, prisión celular de noche y trabajo diario en silencio, y libertad condicional.

La vida en las prisiones inglesas estaba perfectamente planeada, según Cabrerizo: después de un riguroso registro de entrada, en el que a los presos se les lavaba a conciencia, se les cortaba el pelo casi al cero y se les uniformaba, quienes estaban en el primero de los periodos trabajaban y recibían la instrucción religiosa en sus celdas; mientras quienes ya estaban en el segundo, trabajaban en absoluto silencio y

¹²⁰ Cabría citar aquí también, aunque no tratara específicamente de las prisiones, la obra comparada de Alboraya, D., *Los reformatorios para jóvenes y las colonias de beneficencia en el extranjero*, Madrid, 1910, promovida y editada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.

¹²¹ Cabrerizo García, F., *Las prisiones de Londres y las nuestras. Comparación, enseñanzas que de ella se deducen y conclusiones*, Madrid, 1911, p. 9.

¹²² Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, p. 116.

orden, recibían su instrucción religiosa en la capilla según su confesión (no como en las cárceles españolas), y estaban obligados a asistir a la escuela en el horario fijado para ello por las tardes¹²³. La asistencia obligatoria a la escuela era otra de las grandes diferencias que señalaba el autor con respecto a las prisiones españolas; pero sobre todo destacaba la enorme distancia que había entre las prisiones inglesas y las patrias en lo referente al trabajo, que también era obligado en la prisión de mujeres de Holloway, dedicándose éstas fundamentalmente a la costura.

El procedimiento de premios y recompensas del régimen inglés, que permitía rebajar la pena, entre otras ventajas, a través de un sistema de marcas o vales, se aplicaba por lo demás escrupulosamente en atención a la "buena conducta y amor al trabajo"¹²⁴. Frente a él, el régimen español, todavía en una fase muy incipiente de desarrollo, solía aplicarse en muchas ocasiones por influencias o intereses parciales, lo que impedía que los reos se esforzaran realmente por conseguirlo, en opinión de Cabrerizo.

Ahora bien, si la consecución de ventajas y privilegios por buena conducta en los distintos periodos progresivos, le parecían al autor una de las grandes fortalezas del sistema inglés, los excesivamente crueles castigos corporales le parecieron, por el contrario, una de sus mayores debilidades. El castigo corporal a través del uso del látigo, todavía estaba permitido y era aplicado frecuentemente en Inglaterra, junto con otras penas corporales que Francisco Cabrerizo no dudó en criticar¹²⁵.

También le resultó censurable la muy "severa disciplina" del sistema inglés, en la que insistiría en varias partes de su obra ("sin ver una prisión inglesa, es imposible darse cuenta de la severidad extraordinaria de su régimen"¹²⁶): "Aquel silencio casi absoluto, aquella alimentación carcelaria é insípida (...), la privación continua del tabaco (...), aquella monotonía y uniformidad en todo y para todo, y aquellos muros tan sobrios..."¹²⁷, le parecían al autor condiciones inhumanas e insoportables, así como muy poco proclives a la corrección del delincuente.

Frente a ello, destacaría el cuidado cuerpo de funcionarios de prisiones "de aspecto militar e inteligente, escogidos por la Junta de prisiones con un cuidado exquisito, altos, fornidos, militarmente uniformados, pulcros y limpios, bien mantenidos y remunerados"¹²⁸. Esta era, a su juicio, otra de las grandes asignaturas pendientes de la reforma española, a pesar de la reciente fundación de la Escuela de Criminología en España, que se había aprobado en 1903 y se puso en marcha en 1906, gracias al nombramiento de Rafael Salillas como Director de la prisión celular de Madrid¹²⁹, donde dicha escuela quedó situada.

¹²³ Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, pp. 38 ss.

¹²⁴ Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, p. 61.

¹²⁵ Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, pp. 94 ss.

¹²⁶ Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, p. 37.

¹²⁷ Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, p. 114.

¹²⁸ Cabrerizo García, *Las prisiones de Londres...*, p. 117.

¹²⁹ Gaceta de Madrid, nº317, 13-11-1906, p.590.

En definitiva, aún cuando el sistema inglés tuviera importantes defectos (sobre todo su excesiva severidad), en comparación con el español estaba notablemente más avanzado, a juicio de Francisco Cabrerizo, que solamente salvaba de la lamentable situación de las prisiones españolas a la prisión de mujeres de Alcalá de Henares, la colonia penitenciaria de Dueso en Santander, y las prisiones celulares de San Sebastian, Bilbao y Barcelona.

Pocos años después de que Cabrerizo publicara sus conclusiones sobre las prisiones de Inglaterra, por una Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 28 de mayo y otra del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de junio de 1913, el gobierno volvía a comisionar a otro representante español, Álvaro Navarro de Palencia, para que completara aquel estudio sobre las prisiones de Inglaterra con el de las prisiones de Francia, Bélgica e Italia.

Álvaro Navarro de Palencia pertenecía al recién creado Cuerpo de funcionarios civiles de prisiones, con el que se había querido desmilitarizar y modernizar la administración penitenciaria española. Tras una fulgurante carrera profesional en la que pronto despuntó como Jefe de la Cárcel de Valladolid, y Director del Reformatorio de jóvenes delincuentes fundado en 1903 en Alcalá de Henares, alcanzó por oposición los puestos de Jefe Superior de Primera clase e Inspector Central del Cuerpo de prisiones, que mantuvo tras la sublevación militar y el advenimiento de la Dictadura de Miguel Primo de Rivera en septiembre de 1923, influyendo decisivamente en la redacción e interpretación de los reglamentos y leyes penitenciarias de su tiempo.

Paralelamente mantuvo una intensa actividad intelectual¹³⁰, destacando especialmente en su obra el estudio comparado que realizó tras su viaje oficial de tres meses por las prisiones europeas, *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)*, de 1918¹³¹. En ese tiempo pudo hacer un profundo trabajo en Francia (donde reconoce, no obstante, que la burocracia le entretuvo mucho), en Bélgica (en la que la gran amabilidad de las autoridades le procuró muchísima ayuda), y en menor medida en Italia, donde ya sólo le quedó tiempo para realizar una “visita ligerísima a las prisiones de Roma y Milán”.

Comienza su estudio sobre el sistema penitenciario en Francia describiendo de forma muy laudable la administración presidial, de la que reconocía que los españoles “venimos copiando servil y tardamente sus concepciones”. En su opinión, habíamos copiado muchas de sus instituciones, como el Consejo Superior de Prisiones o la Escuela de Criminología, cuando éstas ya estaban en decadencia en Francia, y, “en cambio, cerramos los ojos á la evidencia y no queremos ver ni investigar en aquello verdaderamente sustancial, de fondo, de imprescindible necesidad”, refiriéndose a la organización del Centro superior directivo, así como a la división del país en treinta y cinco circunscripciones penitenciarias homogéneas y unificadas bajo la dirección de los Prefectos¹³².

¹³⁰ Navarro de Palencia, A., *De rastrillos adentro (historietas y perfiles): episodios de la vida penal*, con prólogo de Rafael Salillas, Madrid, 1918, y *Socialismo y derecho criminal*, Madrid, 1919, además de un buen número de informes, escritos y artículos en revistas como *Vida penitenciaria*.

¹³¹ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)*, Madrid, 1918.

¹³² Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, pp. 23-24.

Dejando a un lado la pena de deportación o trabajos forzados en las colonias de la Guayana y Nueva Caledonia (que también se trataba de copiar en España mediante distintos proyectos que no salieron adelante), en lo relativo a las penas propiamente de prisión, Navarro de Palencia criticó especialmente las tres penitenciarías agrícolas que habían tratado de implantarse en Córcega, puesto que "el ensayo ha demostrado el idealismo de semejante proyecto" tanto por los gastos que habían ocasionado, los problemas de evasión de los presos, los deficientes resultados en cuanto a la corrección, etc. "Esto pudiera también demostrarnos", apostillaba, "que siempre vamos atrasados, y que cuando queremos copiar, como ha hecho en el Dueso, copiamos tarde y mal"¹³³.

Por su parte, las prisiones centrales o departamentales francesas, que a diferencia de las españolas sí aplicaban escrupulosamente la clasificación de hombres, mujeres o jóvenes, estaban construidas en su mayoría según el sistema celular (todavía alguna de las departamentales no, por los gastos que suponía, aunque la ley francesa lo prescribía así), y "a veces tienen deficiencias o defectos para la vigilancia, o carecen de enfermería"¹³⁴. En general se aplicaba el régimen celular de aislamiento absoluto para las penas cortas, o el régimen mixto o simplemente común para el resto de las penas, con una regla del silencio más o menos severa, en el paseo, locutorio, taller y escuela.

En todas se aplicaba el trabajo, que era obligatorio en Francia, tanto en manufacturas, como en obras públicas o trabajos agrícolas; y algunas, como la de Melum "durante las horas de trabajo, parece una verdadera fábrica, todo actividad y movimiento. En ella se practicaban las siguientes industrias: modelado en hierro y cobre de todos los objetos de ferretería, camas de hierro, joyería y bisutería, imprenta y encuadernación, sastrería, telas mecánicas, zapatería, cepilos y taller de construcción y reparación de utensilio y menaje de la prisión"¹³⁵.

Las mujeres trabajaban en labores de costura o similares, propias de su sexo, y los jóvenes corrigidos tenían un régimen especial, como el descrito de la colonia penitenciaria para jóvenes de Eysses: "El régimen seguido en esta colonia, como en todas las demás de su carácter, no es celular. Los dormitorios son parecidos á los de la mayoría de los orfanatos, y el taller, como la escuela y las prácticas religiosas, se hacen en común. Sólo tiene, separadamente del cuerpo principal del edificio, un departamento celular, donde los nuevos ingresados se someten á observación hasta que comienza el régimen verdaderamente aducador, que se considera una consecuencia de la vida y los trabajos de campo. Este período celular, raramente pasa en la colonia de Eysses un límite de treinta días"¹³⁶.

En estos establecimientos para jóvenes se daba una especial importancia a la instrucción, que, aunque era obligatoria en todas las prisiones francesas, en las demás se resumía "en algunas horas de escuela por semana, durante las cuales se proporciona á

¹³³ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 27.

¹³⁴ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 32.

¹³⁵ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 42.

¹³⁶ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 49.

los reclusos la enseñanza primaria"¹³⁷. La educación religiosa o moral no era obligatoria, así como tampoco lo era la asistencia al culto.

El peor defecto del régimen penitenciario francés era, no obstante, su régimen general disciplinario, que carecía "de toda idea de clasificación legal, persistente y definida en cuanto á la naturaleza del delito y combinaba después con las inducciones que ofrezca la conducta del recluso durante su estancia en prisión". En Francia no se tomaba nota ni de la buena ni de la mala conducta, y aunque en algunas prisiones se aplicaban recompensas por el buen comportamiento (víveres suplementarios o aumento de la retribución del trabajo), no se seguía un tratamiento minucioso del comportamiento del reo que pudiera llevarlo a la libertad condicional, lo cual, afirmaba Navarro de Palencia, era "la verdadera tacha del régimen francés"¹³⁸.

Bélgica, por su parte, al igual que señalara Cabrerizo de Inglaterra, y el propio Navarro de Palencia de Francia, también tenía una mejor administración de prisiones que España, y un cuerpo de funcionarios civiles bien escogido y formado, "como sería entre nosotros, si intereses de carácter particular ajenos á los de las Administraciones y razones que distan mucho de serlo, no mantuvieran ese equívoco incomprensible de "funcionarios técnicos de la Dirección general" y "funcionarios técnicos del Cuerpo de prisiones"¹³⁹.

Todas las prisiones belgas estaban sometidas al tratamiento celular, excepto las de penas superiores a diez años, en las que el condenado podía elegir, transcurrido dicho plazo, entre el tratamiento celular o el mixto, que se observaba en la prisión de Gante, al que eran reconducidos los que así lo solicitaban. No había prisión para mujeres, por la escasa delincuencia femenina, y éstas sufrían sus penas en departamentos separados de las propias prisiones de los hombres.

Por lo demás, Navarro de Palencia señalaba como principales aciertos del sistema belga su sistema de contabilidad moral dentro del régimen disciplinario, a través de un registro para cada reo que además resultaba muy útil para tener sus antecedentes por parte de la Administración; y su amplio sistema de educación o instrucción para los reclusos, con bibliotecas en todas las prisiones, así como su educación religiosa voluntaria dentro del derecho de libertad de cultos¹⁴⁰.

Al margen de ello, Bélgica se había adelantado al resto de los países europeos en el tratamiento de la delincuencia, desarrollando antes incluso de que así lo pidieran los positivistas italianos, una muy buena política preventiva del delito "y sus formas larvadas de mayor peligro", como "la vagabundez, la mendicidad y el abandono de la infancia, incorporándolas al cuadro de procedimientos de política criminal, con un sentido social exactísimo y de gran amplitud"¹⁴¹. Eso se había traducido en la fundación de Depósitos de mendicidad, Casas de Refugio y Escuelas de Beneficencia, que no

¹³⁷ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, pp. 63-69.

¹³⁸ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 60.

¹³⁹ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, pp. 82-88.

¹⁴⁰ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, pp. 133-144.

¹⁴¹ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 96

dependían de la Administración penitenciaria, pero servían como magníficos instrumentos para prevenir el delito.

Navarro de Palencia destacó entre ellas las Escuelas de Beneficencia de niños y niñas de Beernem y Ruyselade, respectivamente, de cuya visita salió muy gratamente impresionado. Eran centros erigidos en el campo y dirigidos por órdenes religiosas, con un ambiente saludable y limpio, en los que se trataban de instruir y educar a los jóvenes, y se les enseñaba un trabajo de taller a ellos y el desarrollo de las tareas domésticas a ellas¹⁴².

Finalmente, de su corta visita a Italia (Roma y Milán), y el estudio de su normativa y principales doctrinas, Navarro de Palencia concluía que "los italianos, como nosotros los españoles, aún no se han dado exacta cuenta de la importancia que entraña el problema penitenciario que tienen sin resolver, pese á las exageraciones teóricas y contradicciones de los escritores especialistas, los cuales se empeñan en ver sus términos en el mundo de la doctrina respectiva y no en el gran sector económico de que depende"¹⁴³. De tal manera, a pesar de la clasificación prevista en las leyes, no había en las prisiones italianas la debida separación, ni se había podido imponer en la mayoría de ellas el sistema celular, lo que hacía imposible aplicar el tratamiento reglamentario. El alto índice de criminalidad y la falta de fondos económicos lastrabán, como en el caso español, la reforma penitenciaria italiana, a pesar de que en ese tiempo la doctrina positivista italiana se situaba a la cabeza de los estudios penitenciarios.

En definitiva, Navarro de Palencia se mostraba partidario de los regímenes de clasificación y de trabajo de las distintas prisiones europeas, pero reconocía que la dificultad de dar trabajo a los presos sin perjudicar a la industria libre era uno de sus principales problemas, sin que las soluciones alcanzadas llegaran a resultar nunca satisfactorias: "El problema del trabajo penal, es uno de los que han preocupado y preocupan más intensamente el pensamiento de los especialistas en materia penitenciaria, y aún de los escritores de ciencia económica. La cuestión planteada al industrialismo penal por las asociaciones obreras de las poblaciones donde se hallaban enclavadas ciertas prisiones, en que la producción manufacturera se presentaba vigorosa, fue causa de reclamaciones perseverantes y de su estudio detenido, especialmente en Francia, Italia, Bélgica y Alemania, que sortearon acertadamente la dificultad, originándose de ello el Decreto francés de 11 de noviembre de 1885, sobre organización general del trabajo, y la reforma del Reglamento general de las prisiones belgas de 1905, que modificó, aunque no de una manera substancial, el régimen industrial penitenciario observado anteriormente en dicho país"¹⁴⁴.

7. Fernando cadalso y el modelo de reformatorio estadounidense

El último de los estudios penitenciarios comparados en el que vamos a reparar en este primer momento de la reforma penitenciaria española, será, como antes se ha

¹⁴² Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, pp. 169-175.

¹⁴³ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 209.

¹⁴⁴ Navarro de Palencia, *Las prisiones extranjeras...*, p. 145.

dicho, las *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos* de Fernando Cadalso¹⁴⁵, publicada en 1913, el mismo año en que se comisionaba a Álvaro Navarro de Palencia para visitar las prisiones europeas, y sólo dos años después de la publicación de Cabrerizo sobre las prisiones inglesas.

En este momento, los modelos penitenciarios europeos eran el principal foco de interés. Ningún español había vuelto a poner su mirada en los modelos estadounidenses desde Ramón de la Sagra, y tanto en los debates parlamentarios que precipitaron a la aprobación de las distintas leyes penitenciarias, como en los Congresos penitenciarios nacionales de Valencia, La Coruña y Barcelona, predominaron las referencias a los modelos europeos, recibiendo escasa atención los del otro lado del Atlántico.

¿Por qué quería entonces Cadalso inspirarse nuevamente en las experiencias norteamericanas? Fernando Cadalso y Manzano no era ajeno a la cuestión penitenciaria¹⁴⁶. En 1881 obtuvo su primer empleo en la Dirección de Establecimientos Penales, y en 1883 ingresaba en el recién creado Cuerpo de funcionarios civiles de prisiones. Se doctoró en Derecho Civil y Canónico, Filosofía y Letras y Ciencias Sociales, y a partir de ahí siguió una brillante carrera profesional como Director de las cárceles de Valladolid, Alcalá de Henares y, tras su creación, la Cárcel Modelo de Madrid. En el año 1900 ya había sido comisionado para representar a España en el Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas, y en 1910 viajó por primera vez a los Estados Unidos para volver a representar a nuestro país en el Congreso Penitenciario Internacional de Washington (más adelante, también iría comisionado a los Congresos Penitenciarios Internacionales de Londres en 1925, y Praga en 1930).

Un año después de su regreso del Congreso de Washington, en 1911, Fernando Cadalso era nombrado Inspector General de Prisiones (cargo que ejercería hasta 1927), y solicitaba una beca a la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, para regresar a los Estados Unidos con la finalidad de estudiar su sistema penitenciario¹⁴⁷. La primera parte de su estancia la dedicó al derecho anglosajón en la Universidad de Chicago, y después de seis meses de estudio teórico emprendió su recorrido por distintas prisiones estadounidenses, entre las que se contaba el Reformatorio de Elmira, en Nueva York, que se convertiría en su principal referente.

El sistema de Reformatorio (*reformatory*) supuso en los Estados Unidos una importante evolución sobre el de penitenciaria (*penitentiary*), y surgió a partir de las experiencias del sistema progresivo inglés e irlandés, fundamentalmente¹⁴⁸. Si hasta este

¹⁴⁵ Será la última en estudio por el periodo cronológico marcado, pero no la última del género, que se vio continuado por la obra del subdirector del Cuerpo de prisiones, Romero de Aguilar, D., *Historia y organización de las instituciones penitenciarias en Francia y Bélgica: trabajo de pensionado*, Madrid, 1935, y la de Tomé Ruiz, A., *Las prisiones y el sistema penitenciario de los Estados Unidos de América*, Madrid, 1957.

¹⁴⁶ García García-Cervigon, J., *Fernando Cadalso y Manzano: su aportación científica al sistema penitenciario español*, en *Juristas y políticos madrileños del siglo XIX*, Madrid, 2009, pp. 11-38, y Núñez, J.A., *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid, 2014.

¹⁴⁷ Núñez J.A., "Una mirada española a las prisiones norteamericanas. Notas sobre Fernando Cadalso y Manzano y su viaje de pensionado de la Junta para la Ampliación de Estudios a los Estados Unidos (1912-1913)", e-SLegal History Review 17 (2014).

¹⁴⁸ Barrows, *The reformatory system in the United States...*, p. 7: "The reformatory system in the United States is an illustration of evolution in penology (...). The names of Machonochie and Crofton, in England and Ireland; and of Brockway, Tufts, Scott, McClaghry, and Ellen C. Johnson, in our own country, will always be

momento, los Estados Unidos habían sido la guía o principal referente penitenciario en Europa, el enrarecido debate entre sus sistemas filadélfico o auburniano quedó superado, convirtiéndose entonces los modelos progresivos europeos en la dirección a seguir. Esta realidad quedó consignada en el Congreso de Cincinnati de 1870, en el que, tras afirmarse expresamente que “el objeto supremo de la disciplina de las cárceles es la reforma moral de los criminales” y dicho “problema de la reforma de los criminales no ha sido aún resuelto ni en los Estados Unidos ni en Europa”, se reconocieron como los mejores ejemplos a seguir para modificar el sistema “la experiencia de la señora Fry en Newgate, del capitán Maconochie en la isla de Norfolk, del coronel Montesinos en Valencia, del consejero Von Obermaier en Munich, de Sir Walter Crofton en Irlanda y del conde de Sollohub en Moscú”¹⁴⁹.

La práctica del sistema progresivo se conectó en los Estados Unidos con su también principal preocupación por la problemática de los jóvenes delincuentes, otro de los principios alcanzados en Cincinnati, dando lugar al reformatorio (*reformatory*). Seis años después de que Brockway presentara en el Congreso de Cincinnati su famoso informe *The ideal of a true prison reform system*, se creó el primer y más importante reformatorio estadounidense, el Reformatorio de Elmira (1876), bajo la dirección del propio Zebulón Brockway y basado “en el principio de ayuda en sustitución al de castigo; en el de la sentencia indeterminada en lugar de la de tiempo fijo; y en el propósito de rehabilitar al delincuente en vez de restringirle por la intimidación”¹⁵⁰.

Junto al Reformatorio de Elmira, surgieron otros reformatorios para jóvenes en Massachusetts, Pennsylvania, Illinois, Ohio o Indiana¹⁵¹; y no tardaron en fundarse establecimientos similares para mujeres (por ejemplo, el *Massachusetts Reformatory Prison for Women* tan sólo un año después que Elmira, en 1877) y para hombres adultos. Se diferenciaban sólo en el tipo de trabajo y en la mayor atención puesta en la educación de los jóvenes. La lista de reformatorios que estaban en funcionamiento a principios del siglo XX en Estados Unidos ascendía así a sesenta y cinco¹⁵², consolidándose un nuevo sistema progresivo y un régimen de libertad condicional “de tipo americano”.

De todos los reformatorios estadounidenses, el principal modelo conocido en Europa y también en España fue, como se ha señalado, el Reformatorio de Elmira, del que Fernando Cadalso ya tenía cierto conocimiento gracias a la obra previa que sobre él

remembered and associated with the practical development of the reformatory system in the United States (...). The germ of the American system may be found in the ideas and experiments tried in Ireland and England by Machonochie and Crofton, but it was in the United States that these ideas were destined to find more thorough application and a more complete development”.

¹⁴⁹ Falco, F.F., *La obra de los congresos penitenciarios internacionales*, La Habana, 1906, pp. 5-6.

¹⁵⁰ Son palabras del propio Brockway, Z., *The American Reformatory Prison system*, New York, 1910, traducidas por Casas Fernández, M., *Concepción Arenal y su apostolado: ideal de una justicia humanitaria*, Madrid, 1950, p.109. Atiéndase también, en este sentido, a Barrows, S.J., *The reformatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, Washington, 1900, p. 8.

¹⁵¹ De todos ellos, recoge datos e informes de enorme interés Barrows, *The reformatory system in the United States...*, pp. 28 ss., señalando especialmente las aportaciones de quienes estaban dirigiendo por entonces la reforma del sistema en el país.

¹⁵² Barrows, *The reformatory system in the United States...*, p. 225.

escribiera otro destacado penitenciario español, Pedro Dorado Montero¹⁵³. Pedro Dorado nunca había viajado a los Estados Unidos, pero conocía las modernas teorías penales y los sistemas más innovadores, y había traducido al español muchas de las obras de los principales penalistas de su época, siendo el primero en describir el régimen de Elmira. Su estudio, conocido por Cadalso, que sí había viajado previamente a los Estados Unidos y era consciente de las importantes novedades que allí se estaban gestando, debió ser sin duda uno de los factores que determinaron también la solicitud de Cadalso a un destino que ya había dejado de ser preferente para los estudios penitenciarios.

El viaje le ocupó dos años, pues pidió una prórroga a la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas para poder culminar su trabajo, y no regresaría a España hasta octubre de 1914. Inmediatamente después, reintegrado a su puesto de Inspector General de Prisiones, Fernando Cadalso redactaría su obra, *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos* (1914), que presentaría a la comunidad científica como base teórica para la fundamentación de sus posteriores reformas.

La obra comenzaba con una somera referencia a los orígenes filadélfico y auburniano del sistema penitenciario estadounidense, que Fernando Cadalso consideraba superados ("apegados al proceder antiguo"), y oponía a los modernos sistemas reformadores. Éstos, explicaba el autor, habían sido impulsados en los Estados Unidos fundamentalmente por el Dr. Wines, creador de la Asociación de Prisiones de Nueva York en 1845: "Fue el Dr. Wines el ardiente apóstol y la viva encarnación de los modernos sistemas de prisiones, que al presente se aplican en los pueblos civilizados de ambos mundos para reformar al penado"¹⁵⁴.

Enoch C. Wines creía en la reforma del delincuente al igual que en la curación de un enfermo, y para ello proponía un nuevo régimen penitenciario más benigno y de carácter educador, basado en una progresión de fases o periodos en los cuales se iba sometiendo al penado a distintas pruebas de conducta, trabajo y educación, para garantizar finalmente la puesta en libertad de un ciudadano honrado. Muchas de sus ideas, debatidas en los diversos Congresos penitenciarios que el propio Wines promovió en los Estados Unidos, venían de Europa, así como los modelos penitenciarios en los que se apoyaban.

El resultado de todo este esfuerzo científico fue el Reformatorio de Elmira, inaugurado en 1876 bajo la dirección de Zebulón Brockway (uno de los principales seguidores de Wines), que "ha servido y sirve de modelo a los demás"¹⁵⁵. En opinión de Cadalso, el Reformatorio de Elmira aprovechó en cierta medida las ventajas de los antiguos modelos estadounidenses, desechando solo sus vicios o defectos: "confesados por los americanos los inconvenientes del sistema celular de Filadelfia y del mixto de Auburn, a la vez que sus ventajas, han procurado salvar las primeras y aprovechar las segundas"¹⁵⁶.

¹⁵³ Dorado Montero, P., *El Reformatorio de Elmira*, La España Moderna, Madrid, 1898, facsímil Analecta, Pamplona, 2000.

¹⁵⁴ Cadalso, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914, pp. 49-50.

¹⁵⁵ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, p. 63.

¹⁵⁶ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, p. 74.

Del sistema de Pensilvania conservó la separación en celdas celulares para dormir, y del sistema auburniano el trabajo en común, pero se desecharon completamente la regla del aislamiento y el silencio absoluto, porque ambos aspectos eran "contrarios a la sociabilidad del hombre" e impedían su rehabilitación social¹⁵⁷. Junto a estos criterios, se impusieron otros más novedosos, basados en la clasificación moral del delincuente, una férrea disciplina militar, mucho ejercicio físico, trabajo diario en talleres o manufacturas bien preparadas, y sobre todo una buena educación o enseñanza al preso, lo cual era algo absolutamente original en los Estados Unidos y permitió la introducción de las primeras escuelas y bibliotecas en los centros penitenciarios.

Los presos destinados a Elmira debían ser no reincidentes y tener entre 16 y 30 años de edad, para que sobre ellos pudiera ser aplicado el régimen rehabilitador. De entre ellos sólo se seleccionaba a los considerados "corregibles" y, tras su ingreso, en el que se les abría un registro o ficha y se les hacía un reconocimiento médico, entraban a forma parte de la clase de penados "segunda" o intermedia. Allí permanecía seis meses en observación, y transcurrido dicho plazo el condenado podía ascender a la "primera" categoría o descender a la "primera", dependiendo de su comportamiento.

Los reos de Elmira dedicaban ocho horas diarias al trabajo en los distintos talleres (carpintería, herrería, zapatería, imprenta, etc.), o en el campo (los trabajos agrícolas se reservaban fundamentalmente a los presos provenientes de zonas rurales). El trabajo servía a la vez para que no estuvieran ociosos y aprendieran un oficio (la "*enseñanza industrial*"), y para que el Estado pudiera resarcirse a través del mismo de los elevados gastos que le ocasionaba el mantenimiento del establecimiento.

La educación era otra parte fundamental del tratamiento rehabilitador, y a tal fin no sólo se estableció una escuela de asistencia obligatoria tras el trabajo, sino que se habilitaron varias bibliotecas, e incluso se puso en marcha la publicación de un semanario, llamado *The Summary*, que realizaban los propios reos. La educación física también era obligatoria durante una hora al día, pues se creía que un cuerpo fuerte ayudaría a elevar el espíritu, y se impartía siguiendo una instrucción militar cuyos principales objetivos eran disciplinar a los reos e inculcarles el amor a patria.

Por lo que respecta a la religión, no era prioritaria en el tratamiento de Elmira, pero tampoco se suprimía, respetándose la libertad de culto y otorgándole un carácter opcional: "la diferencia de religiones y la libertad para la práctica de los diferentes cultos que existen en la vida libre, existen también en el Reformatorio. Hay un capellán católico, un pastor protestante y un rabino para el respectivo servicio religioso"¹⁵⁸.

Curiosamente, aunque el reformatorio estaba en el campo, no existían grandes muros, y no tenía "una fuerza pública en el establecimiento" no se producían excesivas fugas. Al menos así lo afirma Fernando Cadalso. "Los empleados, auxiliados por los

¹⁵⁷ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, p. 117.

¹⁵⁸ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, p. 81.

convictos, tienen a su cargo la custodia, y las evasiones, que al principio eran frecuentes, rara vez ocurren"¹⁵⁹.

La sentencia indeterminada fue otra de las más importantes novedades introducidas en el sistema del reformatorio, y suponía la posibilidad de beneficiar la conducta del detenido, permitiendo su salida condicional antes de finalizar el tiempo de la condena. Gracias a ella, en Elmira se podía aplicar un régimen de recompensas y castigos que dependía únicamente del comportamiento de cada penado, aplicándose a cada uno de ellos su propio itinerario carcelario.

La mayor de las recompensas era la reducción de la pena, que "se funda en la buena conducta observada por los penados, es proporcionada al tiempo de condena y se sujeta a la siguiente escala: Preceptúa la ley que a los sentenciados por más de seis meses y por menos de un año, se les rebaja cinco días por cada mes (...)"¹⁶⁰. En cuanto a los castigos, también se infligían "como es lógico, en relación con el número y naturaleza de las faltas". Entre los más frecuentes se encontraban las reprensiones, la privación de paseos o la privación de asistencia a la escuela, y sólo en el caso de las faltas de mayor gravedad se aplicaban castigos corporales", velando en todo caso porque éstos no afectasen a la salud del condenado¹⁶¹.

Todas estas ideas aprendidas por Fernando Cadalso en los Estados Unidos, no sólo le sirvieron para la redacción de su obra, sino también para impulsar su particular aportación a la reforma penitenciaria española. Cadalso tenía una sólida formación teórica, que le llevó a escribir casi una treintena de monografías sobre diversos temas penitenciarios, pero no era un académico sino un hombre de la práctica. Sus estudios tenían un objetivo muy concreto, y desde su cargo como Inspector General de Prisiones promovió la conversión del antiguo penal de Ocaña en un Reformativo para adultos por Real Decreto de 30 de octubre de 1914, el primero en España, tratando de seguir el modelo de Elmira.

También bajo su influencia se adoptó en nuestro país el régimen de libertad condicional, a través de la ya citada ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, y más adelante la ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, directamente inspiradas en sus planteamientos penitenciarios; y se pusieron en marcha las primeras experiencias de colonias penitenciarias en nuestro país, con la fundación de las colonias penitenciarias de Mindoro, Ceuta y de El Dueso.

Fernando Cadalso se había mostrado partidario a la colonización penitenciaria desde su juventud¹⁶², y tras las primeras trabas que tuvo que superar el proyecto,

¹⁵⁹ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, p. 231.

¹⁶⁰ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, p. 196.

¹⁶¹ Cadalso, *Instituciones penitenciarias...*, pp. 87-88.

¹⁶² Al objeto de estudiar la cuestión, la Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó en el año 1875 un concurso con el siguiente tema: *¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany-Bay?* Contrarios a esta idea se mostraron en el concurso Pedro Armengol y Cornet y Concepción Arenal. Véase Armengol y Cornet, P., *¿A las islas Marianas o al Golfo de Guinea?*, Madrid, 1878, y Arenal, C., *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid, 1877, edic. facsímil en Pamplona, 1999. A favor, Francisco

finalmente consiguió impulsar, junto a otros partidarios de la idea, la colonización exterior mediante el Real Decreto de 26 de enero de 1889, que creaba una colonia penitenciaria en la isla de Mindoro (Filipinas), y el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, que convertía en colonia penitenciaria la penitenciaria de Ceuta.

No obstante, el fracaso del proyecto de colonización exterior en la isla de Mindoro (Filipinas) tras la pérdida colonial del 98, y las crecientes críticas a las terribles condiciones que se soportaba en la colonia de Ceuta a pesar del nuevo sistema, hicieron que a principios del siglo XX se decidiera el cierre de los mismos y se retomara de nueva la idea de la colonización interior. Los principales modelos fueron las colonias agrícolas para la corrección de delincuentes que se habían creado en Europa (Mettray, Ruyselade....)¹⁶³; pero también el sistema de los reformatorios estadounidenses, y principalmente el de Elmira, que tan bien conocía Cadalso, quien formó parte de la comisión mixta civil-militar formada en 1902 para dismantelar progresivamente la colonia norteafricana y enviar a sus reclusos a la Península¹⁶⁴. En su *Informe al expediente general para preparar la reforma penitenciaria* de 1904, solicitado por la propia Dirección General de Prisiones, Fernando Cadalso volvió a manifestarse partidario de crear una colonia interior para recoger a ese tipo de población presidial¹⁶⁵, y a tal fin fue habilitada finalmente la colonia penitenciaria de El Dueso (en Santoña, provincia de Santander), por el mismo Real Decreto de 6 de mayo de 1907 que suprimía los presidios menores africanos dependientes de Ceuta (Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y Chafarinas), que fue seguido en 1911 por el que decretaba el cierre definitivo de la propia colonia ceutí.

La nueva penitenciaría del Dueso se basó en el sistema progresivo y en el régimen de trabajo al aire libre. Tenía capacidad para 1000 penados, distribuidos en los tres periodos de reclusión celular (en un edificio celular con 200 celdas), trabajo industrial y agrícola, y período expansivo, análogo á la libertad intermedia. La acción penitenciaria propia de este tercer periodo debía consistir en la preparación del reo para que se reintegrara a la vida social, procurándose que este desenvolvimiento fuera favorecido por la asistencia social¹⁶⁶.

Otra de las leyes que para algunos autores se inspiró en el pensamiento caldasiano, a pesar de que cuando se promulgó él estaba en los Estados Unidos, sería el Reglamento de Servicio de Prisiones de 5 de mayo de 1913, que volvió a consagrar en España los sistemas de clasificación y progresivo, y supuso asimismo un avance muy

Lastres y Fernando Cadalso, en Lastres, F., *Estudios penitenciarios*, Madrid, 1887, edic. facsímil en Pamplona, 1999, pp. 109-163, y Cadalso, F., *La pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1895.

¹⁶³ Véase, por ejemplo, Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de los de España*, Santiago, 1860, y Borrego, A., *Visita a los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España*, Madrid, 1873.

¹⁶⁴ Véase la *Memoria relativa al régimen de la colonia penitenciaria de Ceuta, presentada a la Superioridad por la Comisión nombrada al efecto*, publicada en la Revista de las Prisiones, nº4, 24-04-1903, pp. 30-34.

¹⁶⁵ Cadalso, F., *Informe al expediente general...*, Madrid, 1904, pp. 308 ss.

¹⁶⁶ Gaceta de Madrid, nº127, 07-05-1907, pp. 515-516.

significativo para la constitución del cuerpo civil de empleados de prisiones, que se consolidaría a principios del siglo XX. En cualquier caso, sería durante la Dictadura de Primo de Rivera cuando verdaderamente Fernando Cadalso consiguió imponer sus planteamientos en materia penitenciaria, llegando al cúlmen de su carrera. Tras la supresión del Ministerio de Gracia y Justicia el 15 de septiembre, Cadalso fue nombrado Jefe del Despacho de Gracia y Justicia hasta el nombramiento de un Subsecretario¹⁶⁷; y, aunque en principio se nombró interinamente al Marqués de Belzunce para encargarse de los asuntos correspondientes a la Dirección General de Prisiones, tras su muerte en diciembre de 1923, Fernando Cadalso fue confirmado también en el cargo de Director General del ramo¹⁶⁸.

Desde su cargo como Director General de Prisiones, Fernando Cadalso rubricó las primeras reformas acometidas, como el Decreto de 23 de octubre de 1923, que modificaba la ley de libertad condicional para adaptarla a las modificaciones orgánicas del régimen¹⁶⁹, o el Real Decreto de diciembre de 1923, por el que se reorganizaba la Inspección penitenciaria¹⁷⁰. Como él mismo seguía ocupando el cargo de Inspector General de Prisiones, junto con el de Director General de Prisiones, en enero de 1924 decidió finalmente suprimir el cargo de Director General, confiriéndose sus atribuciones al Inspector General del ramo¹⁷¹. Ambos cargos se refundían así en uno sólo, en manos de Fernando Cadalso, que como principal responsable español de las cuestiones penitenciarias acudió en representación de España al Congreso Penitenciario Internacional de Londres que se celebró en agosto de 1925¹⁷².

Durante este periodo se fundaron también siguiendo sus ideas el Reformatorio de Mujeres de Segovia en agosto de 1925, y el nuevo Reformatorio de Adultos de Alicante en septiembre de 1925. Este Reformatorio se creó específicamente para los sentenciados por primera vez a penas correccionales, mayores de veinte años y menores de sesenta, siendo el sistema aplicado en él “el progresivo de los Reformatorios modernos”¹⁷³. El proyecto de construcción de una nueva prisión preventiva en Murcia¹⁷⁴, y la supresión, por sus “malas condiciones”, de la prisión central de Chinchilla¹⁷⁵, fueron otras dos significativas medidas acometidas en diciembre de 1925. La prisión central de Chinchilla no sólo suponía, por el ruinoso estado del edificio, una “regresión penitenciaria”, sino que tampoco reunía las condiciones necesarias para “el desarrollo de la industria y, por tanto, del trabajo, factor principal para el orden de la prisión y para la reforma de los penados”.

¹⁶⁷ Gaceta de Madrid, nº261, 18-09-1923, p. 1132.

¹⁶⁸ Gaceta de Madrid, nº337, 3-12-1923, p. 1026, Gaceta de Madrid, nº338, 4-12-1923, p. 1043, y Gaceta de Madrid, nº358, 24-12-1923, p. 1390.

¹⁶⁹ Gaceta de Madrid, nº297, 24-10-1923, p. 315.

¹⁷⁰ Gaceta de Madrid, nº343, 09-12-1923, pp. 1122-1123.

¹⁷¹ Real Decreto de 24 de enero de 1924, en la Gaceta de Madrid, nº26, 26-01-1924, pp. 442-443.

¹⁷² Su nombramiento como delegado español para dicho Congreso puede consultarse en la Gaceta de Madrid, nº200, 19-07-1925, p. 472.

¹⁷³ Véase la Real orden de 2 de septiembre de 1925, en la Gaceta de Madrid, nº246, 3-09-1925, p. 1355.

¹⁷⁴ Real Decreto de 17 de diciembre de 1925, en la Gaceta de Madrid, nº353, 19-12-1925, p. 1539.

¹⁷⁵ Real Decreto de 21 de diciembre de 1925, en la Gaceta de Madrid, nº357, 23-12-1925, pp. 1604-1605.

En 1926, Fernando Cadalso asumió asimismo la dirección de la Escuela de Criminología, institución que Rafael Salillas había puesto en marcha en 1906 para la enseñanza y formación del cuerpo de prisiones y que en ese momento estaba en entredicho por el carácter de sus enseñanzas. Su misión era proceder a desmantelarla, como así hizo, comenzando por congelar su presupuesto y sus actividades, y suspendiéndola definitivamente el 17 de diciembre de 1926.

Fernando Cadalso se jubiló finalmente de sus cargos de Subdirector de Prisiones e Inspector General el 14 de noviembre de 1927¹⁷⁶; aunque todavía en mayo de 1928 sería llamado a representar a España en el Congreso Penitenciario internacional de Praga¹⁷⁷.

8. Conclusiones

Los estudios de derecho penitenciario comparado surgieron en Europa a finales del siglo XVIII, y se desarrollaron a lo largo del siglo XIX y XX, como un medio muy eficaz para el desarrollo de la reforma penitenciaria en todo el mundo occidental, más allá de las fronteras estatales¹⁷⁸. La creación de una nueva pena privativa de libertad, frente a las obsoletas penas corporales, infamantes o económicas del Antiguo Régimen, fue un asunto del que participaron todos los Estados de derecho contemporáneos a partir de los nuevos principios racionalistas, humanitaristas y liberales en los que comenzó a basarse el derecho a castigar.

España se incorporó a este particular género de estudios comparados con Antonio Marcial López y Ramón de la Sagra a principios del siglo XIX, y a partir de ellos se sumaron a los viajes de estudios penitenciarios otros importantes personajes como Francisco Murube y Galán, Andrés Borrego, Francisco Cabrerizo, Álvaro Navarro de Palencia y Fernando Cadalso, ya a principios del siglo XX. Fueron políticos, juristas o incluso periodistas, con un evidente compromiso con la cuestión penitenciaria, y en su mayoría viajaron comisionados por el propio Estado español para la labor que se les encomendaba. Por ello sus estudios tuvieron una particular importancia para alumbrar la reforma penitenciaria española; y algunos, como los de Ramón de la Sagra, Andrés Borrego o Fernando Cadalso, determinaron de forma muy directa la redacción de algunas leyes que hemos citado más arriba, debido a la impronta del personaje.

Tras Cadalso, el género continuó cultivándose con las obras de Diego Romero de Aguilar, *Historia y organización de las instituciones penitenciarias en Francia y*

¹⁷⁶ Véanse ambos Reales Decretos, de 14 de noviembre de 1927, en la Gaceta de Madrid, 15-11-1927, p. 942.

¹⁷⁷ Real orden disponiendo que D. Fernando Cadalso y Manzano, Inspector general de Prisiones, jubilado, salga en comisión del servicio para Praga (Checoslovaquia), para representar a España en las Sesiones de la Comisión Penitenciaria Internacional, en la Gaceta de Madrid, nº.133, 12-05-1928, pp. 827-828.

¹⁷⁸ No sólo en Europa, sino también en América. En este sentido, véase, por ejemplo, Núñez, J.A., y González Alvo, L.G., *Los viajes de estudio de Adolfo S. Carranza y la reforma penitenciaria en Tucumán (1911-1927)*, en Revista de Historia del Derecho, nº48, dic.2014, Buenos Aires, on-line.

Bélgica: trabajo de pensionado (Madrid, 1935), y Amancio Tomé Ruiz, *Las prisiones y el sistema penitenciario de los Estados Unidos de América* (Madrid, 1957); y, ya en la segunda mitad del siglo XX, las facilidades de comunicación, así como el mayor desarrollo de la ciencia de derecho comparado, multiplicaron este tipo de análisis. Pero a estas alturas de siglo, el grueso de la llamada reforma penitenciaria española ya estaba consolidado. Por eso, el marco cronológico de estudio que se ha fijado en este trabajo ha sido el que abarca desde los primeros estudios de derecho penitenciario comparado español, a principios del siglo XIX, hasta la obra de Fernando Cadalso, uno de los últimos grandes artífices de la reforma oficial, a principios del siglo XX.

De todos ellos se concluye que, aunque en un principio se miró con enorme interés la primera experiencia de aislamiento celular de Filadelfia, pronto fueron preferidos los modelos europeos basados en la clasificación de penados, que se podían adaptar mejor a la realidad española. El aislamiento celular norteamericano era costoso y sus resultados pronto comenzaron a ponerse en tela de juicio. En cuanto al sistema mixto o auburniano de Nueva York tampoco llegó a tener presencia en nuestro país, y apenas en el resto de Europa. De él sólo se aprovechó el régimen de trabajo diario, desechándose todo lo demás.

Quizá por la tardía fecha en la que España comenzó realmente su reforma, cuando los sistemas norteamericanos estaban inmersos en un enconado debate, se prefirió seguir el sistema progresivo europeo, que además ya contaba en nuestro país con un importante antecedente llevado a cabo por Montesinos en la prisión de Valencia a partir de 1835. Cuando se volvió a mirar hacia los Estados Unidos a principios del siglo XX, con Fernando Cadalso, el objeto de estudio ya no fue el régimen de sus penitenciarias sino el de sus novedosos reformatorios, que en gran medida se habían inspirado también en el sistema progresivo europeo.

Apéndice bibliográfico

- Aguilar y Correa, A., *Necesidad y urgencia de mejorar el sistema carcelario y penitenciario de España*, Madrid, 1868.
- Álvarez, R., *Sistemas penitenciarios*, Madrid, 1861.
- Arquellada, V. de, *Noticia del estado de la cárcel de Filadelfia* (Madrid, 1801), edición de Madrid, 1916.
- Barnuevo, J.M., *Examen de los sistemas penales y su utilidad respectiva*, Madrid, 1863.
- Barrows, S.J., *The reformatory system in the United States. Reports prepared for The International Prison Commission*, Washington, 1900.
- Borrego, A., *Estudios penitenciarios. Visita de los principales establecimientos penales de Europa, ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable a la reforma de las cárceles y presidios de España*, Madrid, 1873.
- Brown, A., *English society and the prison. Time, culture and politics in the development of the modern prison. 1850-1920*, Woodbridg, Suffolk, 2003.
- Brown, A., "Legitimacy in the Evolution of the Prison: The Chatham Convict Prison Outbreak", 1861, *Crime, punishment, and reform in Europe*, Wesport, Conn (U.A), 2003, pp.107-119.
- Cabrerizo García, F., *Las prisiones de Londres y las nuestras. Comparación, enseñanzas que de ella se deducen y conclusiones*, Madrid, 1911.
- Cadalso, F., *Instituciones penitenciarias en Estados Unidos*, Madrid, 1914.
- Carbasse, J.M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000.
- Casas Fernández, M., *Concepción Arenal y su apostolado: ideal de una justicia humanitaria*, Madrid, 1950.
- Charles Lucas, M.:

- *Du système pénitentiaire en Europe et aux États-Unis*, 3 vols., París, 1828-1830.
 - *Exposé d'un Système de Legislation criminelle pour l'État de la Louisiane et pour les États-Unis d'Amérique* por Edward Livingston, 2 vols., Guillaumin et Cie., París, 1872.
- De Tocqueville, A. y De Beaumont, G., *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, traducc. Juan Manuel Ros y Julián Sauquillo, Madrid, 2005.
- Demetz, F.A., *Report on Reformatory Farm institutions*, traducc. Wheathley, E.B., London, 1856.
- Demetz, M. et Abel Blouet, M., *Rapports a M. le Comte de Montalivet sur les pénitenciers des États-Unis*, París, 1837.
- Dix, D.L., *Remarks on Prisons and Prison Discipline in the United States*, 1845.
- Dixon, H., *John Howard and the Prison-World of Europe. From Original and Authentic Documents*, Massachusset, 1852.
- Dorado Montero, P., *El Reformatorio de Elmira*, La España Moderna, Madrid, 1898, facsímil Analecta, Pamplona, 2000.
- Downing, K., y Forsythe, B., "The Reform of Offenders in England, 1830-1995: A Circular Debate", en *Crime, punishment, and reform in Europe*, Greenwood Press, Westport, Conn (U.A), 2003, pp.145-162.
- Field, John, *Prison discipline: and the advantages of the separate system of imprisonment, with a detailed account of the discipline now pursued in the new County Gaol, at Reading*, 2 vols., London, 1848.
- Forlivesi, L., Pottier, G.F., et Chassat, S., *Éduquer et punir. La colonie agricole pénitentiaire de Mettray (1839-1937)*, Rennes, 2005.
- Forsythe, W.J., "The beginnings of the separate system of imprisonment 1835-1840", *Social Policy & Administration*, vol. 13.2 (1979), pp. 105-110.
- García Ramírez, S., "John Howard: la obra y la enseñanza", estudio introductorio a la traducción de *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, 2003.
- García Valdés, C.:
- *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1998.
 - *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*, Madrid, 2006.
- Gray, F.C., *Prison Discipline in America*, London, 1847.
- Gutiérrez Fernández, B., *Examen histórico del derecho penal* (Madrid, 1866), edición facsímil en Pamplona, 2003.
- Hading, C., *Imprisonment in England and Wales: A concise History*, London, 1985, o Spierenburg, P., *The prison experience*, London, 1991.
- Hanway, J., *Solitude in Imprisonment*, London, 1779.
- Henriques, U. R. Q., "The rise and decline of the separate system of prison discipline", en *Past & Present*, vol. 54, (1972), pp. 61-93.
- Hernández, T., *Principios acerca de prisiones, conforme á nuestra legislación y las leyes, escritos para instrucción del pueblo y gobierno de Jueces y Alcaldes constitucionales*, Madrid, 1820.
- Hirsch, A.J., *The Rise of the penitentiary. Prisons and punishment in Early America*, New Haven/Londres, 1992.
- Ignatieff, M., *A just measure of pain: the penitentiary in the Industrial revolution (1750-1850)*, New York, 1978.
- Jebb, J., *Thoughts on the Polity and Construction of Prisons with Hints for Their Improvement*, Bury St Edmund's, London, 1785.
- Jebb, J., *Observations on the Separate System of Discipline submitted to the Congress assembled at Brussels, on the subjects of Prison Reform, on the 20 September 1847*, London, 1847.
- Julius, N.H., *Du système pénitentiaire américain en 1836*, Rennes-París-Geneve-Bruxelles, 1837.
- Kann, M.E., *Punishment, Prisons, and Patriarchy Liberty and Power in the Early American Republic*, New York, 2005.
- King, R. D. Y Mcdermott, K., *The State of Our Prisons*, Oxford, 1996.
- La Rochefaucault-Liancourt, *Des Prisons de Philadelphie par un Européen*, Filadelfia, 1796 (2º ed., París, 1799).
- Lastres, F., *Estudios penitenciarios* (Madrid, 1887), edic. Facsímil Pamplona, 1999.
- Lécuyer, M.C., "Ramón de la Sagra et la France", en *L'image de la France en Espagne (1808-1850)*, éd. Jean-René Aymes et Javier Fernández Sebastián, Bilbao, 1997.
- Leroux, J., *Thoughts on the Present State of the Prisons of this Country*, London, 1780
- López, M.A., *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y Estados Unidos, seguida de la aplicación práctica de sus principios y régimen interior a las Casas de Corrección, Fuerza y Reconciliación que pudieran plantearse en España*, 2 tomos, Valencia, 1832.

- Lorente Noguera, A.M., *De los sistemas penitenciarios: Discurso leído en a Universidad Central*, Madrid, 1854.
- Macdonald, J., *A Treatise on Civil Imprisonment in England*, London, 1791.
- McGowen, R., "The Well-Ordered Prison: England, 1780-1865", *The Oxford History of the prison. The practice of punishment in Western Society*, New York, 1995.
- Miranda, M.J., "Bentham en España", *El ojo del poder. El panóptico*, Madrid, 1989.
- Mynshull, G., *Essays and Character of a Prison and Prisoners*, London, 1618.
- Murray, P.J., *Reformatory Schools in France and England*, London, 1854.
- Murube y Galán, F., *Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia, con observaciones generales sobre lo que conviene saber para la reforma de las de España*, Santiago de Compostela, 1860.
- Navarro de Palencia, A., *Las prisiones extranjeras (Francia, Bélgica e Italia)*, Madrid, 1918
- Normandeau, A., "Pioneers in criminology: Charles Lucas, opponent of capital punishment", *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol.61, issue 2 (1970).
- Núñez, T., *Espíritu de Bentham y sistema de ciencia social*, Salamanca, 1820.
- Núñez, J.A., *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid, 2014.
- Núñez, J.A., "Una mirada española a las prisiones norteamericanas. Notas sobre Fernando Cadalso y Manzano y su viaje de pensionado de la Junta para la Ampliación de Estudios a los Estados Unidos (1912-1913)", *e-SLegal History Review*, 17 (2014).
- Paul, G.O., *A State of the Proceedings on the Subject of a Reform of Prisons*, London, 1783
- Radzinowicz, L., "English prison system", *The Modern Approach to Criminal Law*, London, 1945, pp.123-141.
- Raws Lings, P., *Imprisonment in England and Wales: a Concise History*, London, 1985.
- Rodríguez, B.E., *Exámen de los sistemas penitenciarios y su utilidad respectiva: Discurso leído en la Universidad Central*, Madrid, 1862.
- Romero de Aguilar, D., *Historia y organización de las instituciones penitenciarias en Francia y Bélgica: trabajo de pensionado*, Madrid, 1935.
- Sacanella, B., *Memoria sobre el sistema penitenciario en España*, Madrid, 1869.
- Sagra, R. de la:
- *Cinco meses en los Estados Unidos de América del Norte, desde el 20 de abril al 20 de septiembre de 1835. Diario de viaje. 1836*, París, 1836.
 - *Relación de los viajes hechos en Europa, bajo el punto de vista de la instrucción y beneficencia pública, la represión, el castigo y la reforma de los delincuentes*, 2 tomos, Madrid, 1844.
 - *Atlas carcelario, ó colección de láminas de las principales cárceles de Europa y de América*, Madrid, 1843.
 - *Discurso leído por Don Ramón de la Sagra al terminarse la sesión pública de instalación de la Sociedad para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España*, Madrid, 1840.
 - *Estadística razonada del nuevo departamento de jóvenes: desde la instalación de éstos en él, en el mes de marzo, hasta fin de diciembre de 1840, leído en la Sociedad filantrópica para la mejora del sistema carcelario, penal y correccional de España*, Madrid, 1841.
- Salas, R., *Tratado de legislación civil y penal de Jeremías Bentham*, Madrid, 1820.
- Salillas, R., *Evolución penitenciaria de España* (Madrid, 1918) edición de Pamplona, 2 tomos, 1999.
- San Millán y Alonso, *Exposición y juicio crítico de los principales sistemas carcelarios. Derecho vigente en España*, Madrid, 1877.
- Sanz Delgado, E., *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003.
- Sauquillo, J., "Un descubrimiento judicial de la democracia: el viaje de Tocqueville y Beaumont a América (1831-1832)", *Jueces para la democracia*, 2008, nº 62, pp. 92-103.
- Silvela, L., *Bentham en España. Memoria de ingreso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1894.
- Silvela, M., *Discurso pronunciado en la Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre la reforma penitenciaria*, Madrid, 1880.
- Téllez Aguilera, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998
- Téllez-Girón Fernández de Velázquez, F. B., *Examen crítico de los diversos sistemas carcelarios y juicio crítico de nuestras leyes sobre cárceles y presidios*, Madrid, 1866.
- Tellkamp, J.L., *Reform of punishment and prisons en Essays on law reform, comercial policy, Banks, penitenciaris, etc in Great Britain and the United States of America*, London-Edimburgh, 1859.

- Tercero Arribas, F., "Sistemas penitenciarios norteamericanos", *Historia de las prisiones. Teorías economicistas*, Madrid, 1997.
- Tomé Ruiz, A., *Las prisiones y el sistema penitenciario de los Estados Unidos de América*, Madrid, 1957.
- Tomlinson, H., "Design and reform: the 'separate system' in the nineteenth century English prison", *Buildings and Society: Essays on the Social Development of the Built Environment*, (Routledge), 1984, pp. 94-119.
- Vilarasau y Noguera, I., *Exposición dirigida a Su Majestad para establecer un sistema penitenciario en España*, Madrid, 1853.
- Villanova y Jordán, J., *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España*, Madrid, 1834.
- Watson, J.A.F., *The Prison system*, en Radzinowicz, L., y Turner, J.W. (eds.), *Penal Reform in England. Introductory Essays on some Aspects of English Criminal Policy*, London, 1940, pp.152-169.
- Webb, S. and B., *English Prisons under Local Government*, London, 1922.
- Wilson Pierson, G., *Tocqueville in America*, Oxford University Press, New York, 1938
- Wines, E.C., *The State of Prisons and of Child-Saving*, Cambridge University Press, Cambridge, 1880.